



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

“INAPLICABILIDAD DE LA LEY FEDERAL
PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA
TORTURA EN MEXICO”.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

FONSECA TORRES PATRICIA

ASESOR: LIC. JOSE RICARDO LIMON PEREZ

MÉXICO

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

JUANITA

El camino iniciado desde el día en que por primera vez me enviaste a la escuela, dejando de cubrir en muchas ocasiones necesidades apremiantes, sin omitir las noches en vela, así como las reprimendas en el momento preciso ha culminado con un logro, mismo del que eres la responsable directa.

! GRACIAS MADRE POR TODO EL APOYO !

*No muere el que se va
sino el que se olvida.*

*A la memoria de un gran
hombre. Lic: FERNANDO
PASCUAL VELEZ. digno
ejemplo de seguir.*

A mis amigas:

EIBIANA con admiracion por la firmeza en la toma de decisiones: MIRTA por las innumerables tritezas y alegrias que hemos compartido desde la infancia y a YANIRA por el tiempo dedicado al presente trabajo y por que tienes la gran virtud de que a tu lado los problemas se conviertan en pequenos obstaculos.

Por que tuve la increible suerte de que cruzaras en mi camino, convirtiendo en parte importante de mi vida.

TE AMO ARTURO.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.
institucion que me abre las puertas a una vida
digna dentro del ejercicio de una profesion.

A todos y cada uno de los profesores
que contribuyeron en mi formacion.
gracias por compartir conmigo sus
conocimientos.

INAPLICABILIDAD DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR
LA TORTURA EN MEXICO

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA TORTURA EN MEXICO

1.1. EPOCA PREHISPANICA

a) Los aztecas	2
b) Los mayas	4
c) Los purépechas	4
d) Los tlaxcaltecas	5
e) Los zapotecas	6

1.2. EPOCA DE LA COLONIA: La Santa Inquisicion

6

1.3. MEXICO INDEPENDIENTE

a) Constitución de 1824	13
b) Constitución de 1857	15
c) El Porfirismo	18
d) Constitución de 1917	20

CAPITULO SEGUNDO

LA PRACTICA DEL DELITO DE TORTURA EN MEXICO

2.1. CONCEPTOS GENERALES

a) Concepto de delito	22
b) El delito en el derecho positivo mexicano	23
c) Confesión	24
1.- Etimología	24
2.- Concepto	25
3.- Elementos de la confesión	26
d) Tortura	27
1.- Etimología	27
2.- Aceptación Jurídica	27
3.- Concepto	27
4.- Tipos de tortura	33

2.2. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

DE 27 DE MAYO DE 1986	36
-----------------------------	----

2.3. INTERVENCION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN RELACION AL DELITO DE TORTURA

a) Creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	42
b) Competencia, atribuciones y funciones	43
c) Resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos	45
d) Decreto de 28 de enero de 1992	47

INDICE

INCOMPLETO

OK
✓

3.2. ACREDITACION DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO

a) Calidad del sujeto	87
b) Resultados y atribuibilidad a la acción u omisión	89
c) Objeto material.....	90
d) Medios utilizados	90
e) Circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión	90
f) Elementos normativos	90
g) Elementos subjetivos	91

3.3. PROBABLE RESPONSABILIDAD

1.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente	91
2.- Falte alguno de los elementos del tipo penal de que se trate	92
3.- Se actue con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado	92
3.4. IMPUNIDAD	94

CAPITULO CUARTO

BREVE COMENTARIO A LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

a) Finalidad	102
--------------------	-----

b) <i>Prevención</i>	103
c) <i>Sanciones</i>	109

CAPITULO QUINTO

EL DELITO DE TORTURA EN EL AMBITO INTERNACIONAL

5.1. <i>LA TORTURA EN EL SIGLO XX</i>	
5.2. <i>LA TORTURA ALREDEDOR DEL MUNDO</i>	116
5.3. <i>ORGANISMOS INTERNACIONALES EN CONTRA DE LA TORTURA</i>	
a) <i>Comisión de Derechos Humanos</i>	121
b) <i>Comite contra la tortura</i>	129
c) <i>Amnistia Internacional</i>	124
5.4. <i>LA TORTURA EN LEGISLACIONES INTERNACIONALES</i>	
a) <i>Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes</i>	129
b) <i>Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente médicos en la protección de las personas presas y detenidas, contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes</i>	131
c) <i>Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes</i>	132
d) <i>Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura</i>	135

<i>CONCLUSIONES</i>	137
<i>BIBLIOGRAFIA</i>	140

INTRODUCCION

En nuestro país la tortura es un problema añejo que evidentemente en ciertos lugares y momentos ha ido en aumento, profesionalizándose cada vez mas la tortura física a tal grado de no dejar huella visible y adquiriendo gran fuerza la tortura psicológica: lo que se ha hecho para erradicar tal práctica es insuficiente, pues a pesar de ello los servidores públicos y de otros en relación a ellos, siguen practicando sistemáticamente la tortura en contra de las personas que se encuentran privadas de su libertad, ya sea por encontrarse sujetos a una investigación por un ilícito, o bien, por estar cumpliendo una pena, como ejemplo de que la tortura se sigue practicando es el caso de Jorge Nava Aviles en enero de 1998 quien falleció a causa de la tortura a que fue sometido; y el de Ramon Pineda Ceballos quien fue objeto de tortura en los separos de la Procuraduría General de la República en la Delegación de Jalisco en junio del año pasado.

Por lo citado anteriormente nace la inquietud de verificar si efectivamente la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura es aplicable, llegando a la conclusión y desde un punto de vista muy particular de que está es inaplicable.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA TORTURA EN MEXICO

1.1. EPOCA PREHISPANICA.

En el presente capítulo se hará referencia a las culturas mas importantes del período precortesiano, como lo fueron los aztecas, los mayas, los purépechas, los tlaxcaltecas y los zapotecas; las citadas culturas se distinguieron por su gran similitud en el Derecho Penal, mismo que se caracterizo por ser muy drástico, toda vez que en este período se ejercio de alguna forma un tipo de tortura aplicada generalmente como medio de sanción a quienes cometían delitos, y excepcionalmente para obtener una confesión, las penas que mas se practicaban en este tiempo fueron; la muerte, la esclavitud, el destierro, la

decapitación y en pocas ocasiones se utilizaba la cárcel: situación que encuentra su explicación en mantener una apacible y ordenada vida social.

a).- LOS AZTECAS.

El estudio del Pueblo Azteca es de gran importancia, en virtud de que se erigió como el mas poderoso e influencio en las prácticas jurídicas de los nucleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles.

El Derecho Penal Azteca se caracterizó por su desmesurada severidad, principalmente con relación a los delitos graves; las penas aplicadas por los aztecas fueron el destierro, la esclavitud, pérdida de nobleza, pecuniaria y la muerte misma que iba antecedida en la mayoría de las ocasiones por las mas crueles torturas.

Como ejemplo de lo anterior y considerando la clasificación del investigador Carlos H. Alba se citarán algunos

delitos así como las sanciones a que se hacían merecedores quienes los cometían; " Delitos contra la seguridad del imperio; el noble o plebeyo que traicionaba al soberano se le castigaba con el descuartizamiento en vida; Delitos contra la moral pública; los hombres y mujeres homosexuales eran castigados con la pena de muerte por garrote; Delitos contra las personas en su patrimonio; el ladrón era arrastrado por las calles y posteriormente ahorcado". (1) El pueblo azteca fue el único que acepto la tortura para obtener la confesión, sin embargo solo se utilizaba en el delito de adulterio siempre y cuando la sospecha fuera vehemente. (2) Resulta importante el dato en razón que representa el antecedente mas remoto de la aplicación de la tortura con la finalidad de obtener una Confesión, situación que impera hasta nuestros días.

(1) CASTELLANOS TENA FERNANDO, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, editorial porrúa, edición trigésima tercera, México 1994, págs 42 y 43

(2) KOLHER JOSE, *El Derecho Penal de los Aztecas*, editorial Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, Mexico 1924, pag 86.

b).- LOS MAYAS.

El Derecho Penal de este pueblo igual que el de otras culturas se distinguió por ser austero con las penas aplicadas a quienes delinquían: los ilícitos sancionados con mayor severidad fueron el homicidio, adulterio y traición a la patria, pues se les castigaba con la muerte, también aplicaban penas menos crueles como por ejemplo al responsable del delito de robo, se le marcaba el rostro y adquiría la calidad de esclavo tratándose de reincidente, sin embargo si se perpetraba por primera vez el robo se le perdonaba, pues cabe mencionar que en este delito existió una especie de excusa absolutoria. (3)

c).- LOS PUREPECHAS

Poco se sabe sobre los purépechas, pero en materia

(3) LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, *Introducción al Derecho Penal*, editorial porruá, México 1993, pág 24.

penal este pueblo aplico sanciones muy crueles, persiguiéndose con mayor dureza los delitos de traición a la patria, homicidio y el adulterio con una de las esposas del jefe militar, este ilícito era castigado con la pena de muerte misma que se ejecutaba con verdadera saña ya que se les enterraba vivos dejando al interperie la cabeza de los infractores para que fuesen devorados por aves de rapiña y tratándose de faltas no tan graves se les imponían penas no menos crueles como abrirles la boca hasta las orejas. (4)

d).- LOS TLAXCALTECAS

Las leyes penales tlaxcaltecas castigaban con pena de muerte, lapidación, decapitación o descuartizamiento al traidor al rey, al que desobedecía y faltaba a sus padres, a quien en guerra rompía las hostilidades sin previa orden, al juez que sentenciaba injustamente y a los adúlteros. (5)

(4)Ibid, págs, 25 y 26

(5) CORTES IBARRA MIGUEL ANGEL, Derecho Penal, editorial cardenas editor distribuidor, edición tercera Baja California 1987, pág 33

e).- LOS ZAPOTECAS

De igual forma el Derecho Penal de esta cultura fue severo, pues quien cometía el ilícito de adulterio se le imponía como sanción, la muerte para la mujer si el ofendido lo solicitaba, en caso contrario se empleaban crueles mutilaciones prohibiéndosele al marido juntarse con la mujer; al ladrón que cometía robo leve se le flagelaba en público, si el robo era grave como pena se le aplicaba la muerte y se cedían los bienes del ladrón al robado; la embriaguez y desobediencia a la autoridad eran sancionadas con encierro por primera vez y en caso de reincidencia se les flagelaba en público. (6)

1.2. EPOCA DE LA COLONIA: LA SANTA INQUISICION.

En sus inicios la iglesia católica luchó contra

(6) ENCICLOPEDIA, " Historia de México " tomo VI, editorial Salvat, México 1978, págs 1266 y 1267.

doctrinas que negaban su autoridad tratando de someterlas a través del consentimiento, al no lograrlo instituyó la inquisición la cual tenía como objetivo combatir a esas doctrinas falsas y sospechosas, tal objeto se lleva a cabo mediante tribunales que sancionaban con verdadera rigurosidad los llamados delitos contra la fé, tales como la herejia, la superstición, la magia, la hechiceria, evitando así que la religión católica pasara tan gran ofensa; cabe mencionar que los tribunales de la Santa Inquisición conocieron también de otros ilícitos como la poligamia, la blasfemia, el robo sagrado la usura y el asesinato.

Colonizada la Nueva España y atendiendo las peticiones del clero, FELIPE II Rey de España en 1570 estableció el Tribunal del Santo Oficio, mismo que dependía directamente de España, institución que fue creada con la intención de garantizar la supremacía de la fé católica y el método predilecto para obtener la confesión de herejes era el tormento. (7)

El procedimiento inquisitorio se iniciaba por

(7) LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, Op, cit., pág 29

acusación, delación o pesquisa, mismo que se desarrollaba en secreto, pues el acusado desconocía los nombres de su delator, de los testigos, así como el delito que se le imputaba. Los inquisidores tenían como función principal interrogar al inculcado, escuchar las declaraciones de testigos e inquirir por cuantos medios tuviesen a su alcance sobre la conducta de las personas que eran señaladas como cismáticos. Detenido el acusado se le conducía a la prisión secreta de la inquisición, se prohibía la asistencia de abogados defensores y se utilizaba el tormento en plenario. (8)

El inculcado era detenido por el alguacil y el tiempo transcurrido entre su ingreso a la cárcel y a la notificación del delito que se le imputaba era prolongado, también se le conminaba a manifestar la razón de su arresto, a que confesara sus pecados y a rezar, sucedido lo anterior el fiscal presentaba las pruebas formalmente solicitando que fueran ratificadas.

Al acusado se le asignaba un consejero, cuya función

(8) GONZALEZ-BUSTAMANTE JUAN JOSE, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, editorial porrúa, México 1989, pág 17.

prioritaria consistía en convencer al reo de que confesara plenamente el delito que se le atribuía; la consulta de fé podía dar lugar a una determinación inmediata del caso, por el contrario si las pruebas no eran satisfactorias y existía alguna duda recurrían a la tortura, la que se originaba por los siguientes casos:

I.- Cuando el inculpado era incongruente en sus declaraciones y la incongruencia no se explicaba con estupidez o flaqueza de memoria.

II.- El procesado hacía tan solo una confesión parcial.

III.- Cuando el indiciado, si bien reconocía una mala acción, negaba su condición herética.

IV.- Y la evidencia con que se contaba era defectuosa.

El acusado no solo era atormentado con la finalidad de hacerlo confesar sino también con la de obtener información con respecto a sus cómplices, las confesiones obtenidas a través de

tortura debían ser ratificadas en las veinticuatro horas siguientes a la imposición del tormento, si esto no sucedía el inculpado era sometido de nueva cuenta al martirio hasta lograr que ratificara su confesión de no hacerlo dicha declaración carecía de validez. (9).

La tortura era aplicada por ejecutores publicos, para ejemplificar lo anterior se citarán los tormentos mas utilizados de esa época: el de la garrucha, en el cual se ataban las manos de la víctima a la espalda y se amarraban a una polea mediante la cual era levantado, dejandolo caer posteriormente; el tormento del toca, el que consistía en colocar un lienzo fino sobre las fosas nasales y la boca, luego se vertia lentamente agua impidiéndole respirar: el del ladrillo que estribaba en poner a la víctima sobre un ladrillo frio atado de manos durante veinticuatro horas en las que no se le permitía dormir, consecutivamente el ladrillo era cambiado por otro al rojo vivo; el de los cordeles que radicaba en el estrangulamiento de los miembros. (10)

(9) DE LA BARREDA SOLORZANO LUIS, La lid contra la tortura, editorial Cal y Arena, México 1995, pág 52 y 53

(10) Ibid, págs 55 a 57.

Para concluir se aludirá que el sistema inquisitivo se caracterizó por carecer totalmente de garantías para el acusado, pues todos los métodos utilizados eran degradantes a la condición humana.

1.3. MEXICO INDEPENDIENTE

Desde 1810 hasta antes de consumada la independencia existieron diversos documentos en los que se trato de abolir todo tipo de tormento, entre estos se encontraban, el Bando del 22 de abril de 1811, en el que se pretendió anular la tortura, los apremios y otras practicas aflictivas: El Real de Cédula emitido el 25 de julio de 1814 en este documento se ordenaba a los jueces no aplicar apremios ni torturas personales a quienes fueran a declarar como testigos y mucho menos arrancar confesiones a los reos; decreto del 8 de septiembre de 1814, en este título se ordenaba invalidar la pena de azotes prohibiendo usarla principalmente en contra de los aborígenes; edicto de fecha 22 de octubre de 1814 declara que la ley debe reprimir todo rigor que no se contraiga, precisamente a asegurar a las personas de los acusados, así como decretar penas necesarias en

proporción a los delitos. (11)

Lograda la independencia en México y conocida la obra de CESAR BONESA, MARQUEZ DE BECARIA: *El tratado de delitos y las penas*, en nuestro país se otorgó protección constitucional a los derechos humanos, de tal forma que la tortura quedo proscrita formalmente por todos los textos constitucionales de la primera mitad del siglo XIX.

Es conveniente señalar que en cuanto al término derechos humanos han surgido diversos criterios y opiniones, toda vez que algunos autores adoptan el citado término y otros por el contrario los denominan derechos del hombre. El doctor Jesús Rodríguez y Rodríguez alude que los derechos humanos son el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de caracter civil, político, económico, social y cultural incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todos aquellos que se reconocen al ser humano considerando individual y colectivamente. (12) Por otra parte, Rafael de Pina, señala

(11) BARRAGAN CISNEROS VELIA PATRICIA, "Documentos para la historia de las declaraciones de abolición de la tortura en México, Revista Jus número 6, México 1992, pág 12

(12) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JESUS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, México 1993, tomo III, pág 223.

que los derechos del hombre son aquellos que corresponden al hombre por su propia naturaleza como fundamentales inalienables, tales como la libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión. (13).

De lo anterior se advierte que no se ha logrado un término unánime, pero en esencia se puede señalar que los autores coinciden en determinar que los derechos del hombre o derechos humanos, son el conjunto de condiciones individuales y colectivas reconocidas dentro de cada Estado e internacionalmente para garantizar a los individuos un desarrollo pacífico y con dignidad.

a).- CONSTITUCION DE 1824

La constitución de 1824 en el capítulo V, sección séptima relativo al Poder Judicial de la Federación contiene las

(13) DE PINA RAFAEL, Diccionario de Derecho, editorial porrua, edición vigésima, México 1994, pág 242.

reglas generales a las que se sujetarían todos los Estados y Territorios de la Federación, en cuanto a la administración de justicia previno " Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso".

Así algunas constituciones locales incluyeron artículos en los que se prohibía cualquier tipo de tortura; Coahuila, Texas, Nuevo León, Estado de México y Oaxaca referían en su Carta Magna " No se usarán nunca tormento y apremio", es decir, que ninguna persona debía ser maltratada físicamente; por otra parte Guanajuato estableció: "En el curso de las causas quedan extinguidas para siempre las promesas, amenazas y violencias sin que puedan imponerse a los delincuentes otras maneras que solo sirvan para molestar y en ningún modo asegurar a los presos"; en este orden de ideas Querétaro decretó: " Queda prohibida para siempre el uso de toda clase de tormento ". (14) En síntesis se puede decir que se iniciaba la lucha contra la tortura.

(14) BARRAGAN CISNEROS VELIA PATRICIA, Op, cit, págs 12 v 13

b).- CONSTITUCION DE 1857.

Antes de ser promulgada la constitución de 1857 surgieron distintos proyectos constitucionales, los cuales trataron de aclarar la ambigüedad existente en el ordenamiento que le antecedió, relativo a invalidar la práctica de la tortura, mismos que a continuación se mencionaran:

La quinta de las leyes constitucionales de la República Mexicana de fecha 29 de diciembre de 1836 disponía en su artículo 490.- " Jamás podrá usarse el tormento para la averiguación de ningún género de delito " .

El proyecto de reforma a las leyes constitucionales de 1836 de fecha 30 de junio de 1840 afirmaba en su numeral 30.- Son derechos del mexicano, fracción VI " No se puede usar el tormento para la averiguación de los delitos ni de apremio contra la persona del reo, ni a exigir a este juramento sobre hechos propios de una causa criminal " .

El primer proyecto de constitución de la República

Mexicana de fecha 25 de agosto de 1842, establecía en su precepto 7o.- " La constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad y propiedad contenidos en las disposiciones siguientes: XI " Nunca se podrá usar del tormento para castigo de los delitos, ni de ninguna especie de apremio para su averiguación, Ninguno podrá ser declarado confeso de un ilícito sino cuando confesare libre y paladinamente ".

El voto particular de la minoría de la comisión constituyente del 26 de agosto de 1842, disponía en su artículo 5o.- fracción XII " En los procesos criminales, ninguna constancia sera secreta para los reos, nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos ni clase alguna de apremio, a confesarse delincuente ".

El segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 2 de noviembre de 1842 otorgó como garantía en su numeral 13 fracción XVI " Nunca se podrá usar del tormento para castigo de los delitos ni de alguna especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito sino cuando el lo confesare libre y paladinamente en forma legal ".

En las bases orgánicas de la República Mexicana acordadas por la H. Junta legislativa establecida conforme a los decretos del 19 y 23 de diciembre de 1843 enumeran en su precepto 9o.- los derechos de los habitantes de la República entre los que destacan los establecidos en la fracción X que señalaba " Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por el que se le juzga ".

El estatuto orgánico provisional de la República Mexicana de fecha 15 de mayo de 1854 disponía en su artículo 54o.- " A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento ". (15)

Siendo presidente Benito Juárez, fue promulgada la Constitución de 1857, en la cual inexplicablemente no existe similitud con alguno de los proyectos ya mencionados pero si destaca el precepto 22 en el que declaraba enfáticamente :

(15) DE LA BARREDA SOLORZANO LUIS, Op, cit, págs 63 a 65

" Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación e infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales".

c).- LA TORTURA EN EL PORFIRISMO

El porfirismo surgió en el año de 1876 manteniéndose hasta 1911, durante este período se dio un nuevo rumbo a la revolución liberal, se fomentó el desarrollo económico, se aceleró notablemente a la instrucción pública y se impuso la paz social

La política de pacificación de Porfirio Díaz no reconoció límites, toda vez que se utilizaba constantemente la tortura para lograr la extirpación de la delincuencia, realizando persecuciones implacables en contra del bandolerismo; fue rígido con los plagarios, bandidos y gavillas; la forma de aplicar el

castigo era cruel y despiadado logrando así que la delincuencia fuera en proporción menor que en otras épocas, tan es así, que hacia el fin de su largo período presidencial Porfirio Diaz recordaba " Fuimos muy duros algunas veces hasta llegar a la crueldad fue mejor derramar un poco de sangre para salvar mucha. La sangre derramada era mala y la sangre que se salvo buena ". (16)

Por otra parte, los grandes hacendados generalmente contrataban capataces extranjeros, quienes trataban a los peones como verdaderas bestias; eran comunes los azotes, la violación a las mujeres, los calabozos y los colgados; como ejemplo de lo citado, es el caso de las plantaciones de henequen en Yucatan donde se azotaban tanto a los hombres como a las mujeres en la espalda desnuda con una reata para obligarlos a trabajar, o bien eran encerrados en antros oscuros como mazmorras; otro castigo era el colgarlos de los dedos de las manos o de los pies para azotarlos posteriormente . (17)

(16) KRAUZE ENRIQUE. *Místico de la Autoridad Porfirio Diaz*, editorial F.C.E., segunda edición, México 1993, págs 32 y 33

(17) KENNETH TURNER JHON, *México Barbaro*, editorial Mexicanos Unidos, México 1992, págs 19 a 21.

d).- CONSTITUCION DE 1917

La Carta Magna promulgada el 5 de febrero de 1917, en el título primero, capítulo primero referente a las garantías individuales, en el artículo 22 párrafo primero establece: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otras penas inusitadas y trascendentales. " (el citado precepto es idéntico al de la constitución que le antecedió).

Para concluir se puede señalar que la práctica de cualquier tipo de tormento esta proscrito formalmente en México, sin embargo el ejercicio de la tortura ha tenido una presencia constante y sordida, cuya evolución ha llegado a los extremos, adquiriendo gran fuerza la tortura psicológica.

CAPITULO SEGUNDO

LA PRACTICA DE LA TORTURA EN MEXICO

2.1. CONCEPTOS GENERALES.

La tortura ha sido utilizada con dos fines distintos, el primero ya quedo asentado en el capítulo anterior, en razón de que fue empleada como medio de sanción en contra de aquellas personas que resultaban responsables de un delito y el segundo es aquel que fue impuesto con la intención de obtener una confesión del probable responsable de un ilícito que presumiblemente cometio

Asi, se aprecia que la tortura, el delito y la confesión se encuentran ligadas, por lo que enseguida se

precisaran los conceptos de dichas figuras:

a).- CONCEPTO DE DELITO.

La palabra delito proviene del latin delicto, delinquere que significa desviarse, resbalar, abandonar el buen camino

Los tratadistas han intentado en vano de dar una noción o concepto de delito con validez universal para todos los tiempos y paises, tarea muy difícil de conseguir, pues un concepto valedero para todos los tiempos respecto si un hecho es o no delictivo no se ha conseguido, situación explicable si se toma en cuenta que el ilícito hunde sus raíces en la vida social, económica, cultural y jurídica de cada pueblo y siglo: en consecuencia la noción de delito necesariamente debe seguir las vicisitudes de vida en cada nación

Para Francisco Carrara principal exponente de la escuela clásica, el delito es un ente jurídico que reconoce dos formas esenciales; una voluntad libre e inteligente y un hecho

exterior lesivo del derecho.

Carrara, define al delito como la infracción de la Ley, del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos; resultante de un acto externo del hombre, positivo y negativo moralmente imputable y políticamente dañoso. (18)

La escuela positivista pretendía demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural resultado necesario de factores hereditarios.

Rafael Garofalo, afirmó que el delito es la violación de los sentimientos de piedad y de probidad poseidos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad. (19)

b).- EL DELITO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

El numeral 7o.- del Código Penal de 1931 para el

(18) CASTELLANOS TENA FERNANDO, Op, cit., pág 126

(19) Ibid, pág 127

Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, establece: " Delito es la acción u omisión que sancionan las leyes penales ".

En otras palabras se puede definir al delito como una acción u omisión humana que se adecúa a un tipo legal, lesionando bienes jurídicos tutelados, imputables a una persona con capacidad culpable y dandose como resultado un hecho punible.

c).- CONFESION

I.- Etimología

La palabra Confesión proviene del latín Confeso que significa declaración que hace una persona de lo que sabe, espontánea o preguntada por otra. (20)

(20) DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO, Diccionario de Derecho Procesal Penal, tomo I, editorial porrúa, México 1986, pág 464.

II.- Concepto

Lessona: definió a la confesión como " una declaración judicial o extrajudicial en que un ente capaz de obligarse con ánimo de suministrar a otro una prueba que redunde en su perjuicio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que es susceptible de producir efectos jurídicos ". (21)

La ley penal define a la confesión en los preceptos 136 y 207 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal así como el Código Federal de Procedimientos Penales respectivamente, " La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el agente del ministerio publico, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación emitida con las formalidades señaladas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se

(21) *Idem.*

admitirá en cualquier estado del proceso hasta antes de dictar sentencia irrevocable ".

III. ELEMENTOS DE LA CONFESION.

La confesión abarca dos principios esenciales:

1.- Una declaración

2.- Que el contenido de la manifestación implique el reconocimiento expreso de culpabilidad.

No todo lo declarado por el inculpado es confesión únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por implicar reconocimiento expreso de culpabilidad. (22)

(22) RIVERA SILVA MANUEL, *El Procedimiento Penal Mexicano*, editorial porrua, decimo tercera edicion, México 1989, pág 211.

d).- TORTURA

I.- Etimología

Tortura proviene del latín *tortura* que significa desviarse de lo recto, oblicuidad, inclinación, corvatura. (23).

II.- Aceptación Jurídica

Violencia física o psíquica a que es sometida una persona con objeto de obtener de ella una confesión o declaración. (24)

III.- Concepto

La tortura actualmente consiste en un delito vergonzoso del Estado que es perpetrado por medio de policías criminales que

(23) PALOMAR DE MIGUEL JUAN, *Diccionario para Juristas*, editorial porrúa, México 1981, pág 1337.

(24) DE PINA RAFAEL, *Op, cit.*, pág 480

tratan de no dejar rastro en el cuerpo de la víctima. (25)

Ahora bien, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 define a la tortura en su artículo 10.- de la siguiente forma: " A los efectos de la presente convención se entenderá por término "Tortura" todo acto por el cual se inflinja intencionalmente a una personas dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otra, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflinjidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia

(25) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XXVI, editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina 1986, pág 233.

únicamente de sanciones legítimas ". (26)

La convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura, adoptada el 9 de diciembre de 1985, en su artículo segundo establece: " Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aun que no cause dolor o angustia psíquica. " (27)

En el año de 1986 por primera vez en México la tortura es considerada como delito, surgiendo así una Ley Especial denominada LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, la cual tipificaba al delito en su artículo 10.- en los siguientes términos: " Comete del delito de tortura cualquier servidor público de la federación o del distrito federal que, por si o valiéndose de un tercero en el ejercicio de sus funciones inflinja a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente con el fin de inducirlo a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya

(26) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 6 de marzo de 1985

(27) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 11 de septiembre de 1987

cometido o se sospeche que ha cometido.

No se considerarán torturas las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a estas ".

Posteriormente el 27 de diciembre de 1991, es publicada en el Diario Oficial de la Federación, una nueva ley con el mismo nombre, abrogando la de mayo de 1986, la cual tipifica al ilícito de tortura en su numeral 3o.- " Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflinja a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como torturas las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales que sean inherentes o incidentales a estas, o derivadas de un acto legítimo o de autoridad ".

Asimismo, la ley de referencia en el artículo 50.- señala las conductas que son equiparables al ilícito ya citado estableciendo: " Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que con motivo del ejercicio de su cargo con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 30.- instigue, compele, o autorice a un tercero o se sirva de él para inflinjr a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflinjan dichos dolores o sufrimientos a una persona bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflinja dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido ".

De lo expresado en párrafos anteriores, se advierte la existencia de la calidad específica del sujeto activo del delito esto es, tiene que ser un funcionario público.

Ahora bien, el artículo 106 Constitucional, así como el 212 del Código Penal refieren que debe entenderse por servidor público:

artículo 108.- " Para los efectos de las responsabilidades a que aluden este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el distrito federal ".

artículo 212.- " Es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada, en el distrito federal, organismos descentralizados; empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a estas, fideicomisos públicos, en el congreso de la unión, en los poderes judicial federal y judicial del distrito federal o que manejen recursos federales ".

Para sintetizar lo citado se concluye que el servidor público es aquella persona que realiza una actividad dentro de la administración pública.

Por otra parte es preciso manifestar que los funcionarios públicos que cometen con mas frecuencia el multicitado ilícito, son aquellos que pertenecen a los cuerpos policíacos, es decir, la Policía Judicial Federal, la Policia Judicial del Distrito Federal, la Policia Judicial Federal Militar entre otros. Aunque cabe mencionar que existen civiles que son reclutados extrajudicialmente por los miembros de las corporaciones policíacas, mismos que son conocidos como *madrinas* o *informantes*, quienes por instrucciones de los primeros llegan a torturar en múltiples ocasiones.

IV.- TIPOS DE TORTURA.

Existen dos tipos de tortura:

1.- Tortura física.- Es aquella que se lleva acabo por medio de violencia física, aplicada en el cuerpo de la víctima y que puede dejar marcas.

2.- Tortura psicológica.- Es aquella perpetrada por violencia moral, sin dejar huella apreciable por los sentidos, el resultado que llega producirse se localiza en el psíque de la víctima.

Tratándose de tortura física entre los métodos mas utilizados en México se encuentran:

Las palizas; las cuales incluyen propiciar bofetadas, puñetazos y patadas en partes sensibles del cuerpo, pellizcar en los pezones, otro método que esta muy envoga es el teléfono, que consiste en golpear simultáneamente en ambas orejas.

El tehuacanazo; mismo que estriba en introducir a la fuerza en las fosas nasales agua con gas y generalmente va acompañadas de polvo irritante como el picante.

La asfixia; la cual es conocida también como la bolsita o el submarino seco, esta tortura consiste en colocar una bolsa de plástico en la cabeza del probable responsable la cual es atada alrededor del cuello, otra variante del submarino seco, lo es el submarino húmedo denominado también el pozole o pozoleado en este castigo la cabeza del torturado es sumergida en agua.

Tortura eléctrica: en este tipo de tormento se utiliza una picana eléctrica conocida como la " chicharra " o bien cables conectados a una fuente de energía eléctrica, haciendo contacto con las partes sensibles del detenido.

Las quemaduras de cigarros; este método estriba en la aplicación de cigarros encendidos sobre la piel de la víctima.

El pollo rostizado; esta técnica consiste en suspender a la víctima por un tiempo indefinido sobre una barra de metal, con las muñecas atadas a los tobillos y se coloca la barra entre las extremidades.

La antorcha; la cual estriba en aplicar directamente a la piel una llama producida con papel ardiendo, encendedores o soldadores.

En cuanto a la tortura psíquica en la mayoría de las ocasiones las sesiones de interrogatorio van acompañadas con de actos de intimidación y amenazas de distintos tipos; los interrogadores aluden a los detenidos que si no cooperan los desaparecerán, en ocasiones los amenazan con represalias contra sus familiares, como la violación de sus hijas o bien que matarán a sus hijos, así como la simulación de ejecuciones. (28)

(28) AMNISTIA INTERNACIONAL, México, Tortura e Impunidad. editorial EDAI, España 1991, págs 26 a 30

Las técnicas de tortura descritas se emplean generalmente combinadas

2.2. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA
DE MAYO DE 1986.

En México la tortura es un mal endémico, esta conducta tan reprochable recibió gran difusión en septiembre de 1985, pues con motivo de los sismos que causaron considerables pérdidas humanas y daños materiales, entre los escombros que tenía como sede la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se descubrieron múltiples cadáveres con huellas de tormento evidente.

Posteriormente el 24 de abril de 1986 el Congreso de la unión aprobó una Ley denominada LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 27 de mayo de 1986, la cual entro en vigor a los 15 días de su publicación.

El contenido del citado ordenamiento comprendía lo

siguiente:

artículo 10.- Comete el delito de tortura, cualquier servidor publico de la federacion o del distrito federal que por si, o valiendose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de induciria a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

No se considerarán torturas las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legitimas o sean inherentes a estas.

artículo 20.- Al que cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de libertad de dos a diez años, de doscientos a quinientos dias multa, privación de su cargo e inhabilitación, para el desempeño, de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.

Si además de tortura resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.

artículo 3o.- No justifica la tortura que se invoquen o existan circunstancias excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia.

artículo 4o.- En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un médico facultativo de su elección. El que haga reconocimiento queda obligado a expedir, de inmediato, el certificado del mismo.

artículo 5o.- Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba.

artículo 6o.- Cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura, esta obligada a denunciarla de inmediato.

artículo 7o.- En todo lo no dispuesto en esta Ley serán

aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal: el Código de Procedimientos Penales y el Código Federal de Procedimientos Penales.

No obstante, de la existencia de los numerales 219 fracción II, 225 y 229 de la Ley Sustantiva Penal, que prohíben de manera muy subjetiva cualquier tipo de intimidación, así como la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura; los inculcados seguían manifestando en declaración preparatoria que habían sido torturados y del mismo modo en diversos Estados se siguió cometiendo tal atrocidad en contra de personas que eran acusados de un supuesto delito, de quienes pertenecían a algún partido político y en contra de sindicalistas, enseguida se citarán algunos casos de tortura cometidos entre los años de 1986 hasta 1990:

En el año de 1986, el día 10 de mayo en Villa Hermosa, Tabasco fue detenido por sospecha de robo Joaquín Capetillo Santana fue torturado reiteradamente obligándolo a confesarse autor de varios ilícitos; en 1988 en el Estado de Morelos se presentó una denuncia en contra de agentes de la Policía Federal de Caminos, toda vez que habían privado de la vida a un campesino

y torturado a otros tres, después de haberlos aprehendido por un supuesto robo: en el año de 1989 en Tuxtla Gutierrez, Chiapas detuvieron a dos profesores y fueron torturados por haber participado en una marcha; en 1990 Martin Sebastian Peña Mejia, fue detenido en morelos e incomunicado por cinco días en los cuales lo torturaron. (29). Es menester mencionar que a menudo los familiares del torturado son amenazados y hostigados por parte de los sujetos activos, para que no denuncien el ilícito.

Se podría pensar que la intención por parte del gobierno para erradicar este delito en los cuerpos policiacos era de forma discursiva, pues por una parte y antes de las reformas penales de 1993 los preceptos 249 y 207 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales respectivamente establecían que " La declaración inicial del inculgado se rendía ante la policía judicial, misma que hacía prueba plena, situación que sucito un sinnúmero de casos de tortura; ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalaba que: Dos declaraciones en diverso sentido del acusado prevalecía la inicial. (Tesis 82, Semanario Judicial de la Federación, Apéndice de jurisprudencia definida 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, pág 175).

(29) Ibid, págs 9 a 13.

Es insoslayable referir que el artículo 50.- de la citada ley aludía: Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba, en este mismo orden de ideas la Suprema Corte señalaba, si el confesante no aporta prueba para justificar que fue objeto de tortura, prevalece la confesión inicial (Tesis 81, Semanario Judicial de la Federación, Apéndice de jurisprudencia definida 1917-1975. Segunda Parte, Primera Sala, pág 171).

De todo lo expresado en párrafos anteriores se advierte que la Ley especial resulto ser ineficaz e inaplicable, en virtud de que a pesar de su existencia no se tuvo conocimiento de que hubiere servidores públicos sentenciados por tal ilícito y sobre todo los inculcados manifestaban que habían sido obligados a confesarse culpables a través de tortura.

2.3. INTERVENCION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN RELACION AL DELITO DE TORTURA.

a). - CREACION

Una vez que Carlos Salinas de Gortari tomo posesión como Presidente de la República en diciembre de 1988 emprendio una política para reforzar el orden público, adoptando medidas necesarias para abordar la corrupción en diversas esferas.

Por lo que respecta a la violación de los derechos humanos se pretendio dar solución a dicho problema, creando la Dirección General de Derechos Humanos en febrero de 1989 como un organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación, teniendo como función principal recibir denuncias y formular ante las autoridades recomendaciones para su investigación y prevención, El entonces Director General del citado organismo Luis Ruiz Monasterio, reconoció que en México se práctica la tortura por parte de los cuerpos policíacos, debido a la ignorancia de quienes integran dichos cuerpos.

A mediados de 1990 el gobierno se enfrenta a un nuevo escándalo, a raíz de que fuese privada de la vida Norma Corona Sapien Presidenta de la Defensa de los Derechos Humanos de Sinaloa (abogada que investigaba la muerte de un abogado mexicano y tres profesores venezolanos que fueron secuestrados por policías judiciales federales y posteriormente los cadáveres se encontraron con huellas de tortura), debido a este acontecimiento, el 6 de junio de 1990 mediante decreto se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado. (30).

b).- COMPETENCIA. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia cuando se lleven acabo actos ilegales u omisiones de naturaleza administrativa, vicios en los procedimientos cuando se deje sin respuesta alguna solicitud presentada por el interesado, que lesionen a una persona o a un grupo de personas y sean realizadas directamente por un servidor público o una

(30) Ibid, pag 34 y 35

autoridad ,o bien, indirectamente por agentes sociales que cuentan con anuencia o tolerancia, siendo imputables a una autoridad o servidor público.

La jurisdicción será todo el territorio nacional cuando se trate de autoridades o funcionarios públicos de la federación, o cuando hayan intervenido autoridades federales y locales.

Las atribuciones mas importantes del citado órgano son:

1.- Protección y observancia

- a).- Procedimiento de queja y recurso de inconformidad.
- b).- Conciliación entre el quejoso y la autoridad responsable cuando el caso lo permita.
- c).- Programas preventivos
- d).- Supervisión del sistema penitenciario.

2.- Promoción

- a).- Proponer reformas legislativas y modificaciones a los procedimientos administrativos.

b).- *elaborar programas y realizar acciones coordinadas con autoridades nacionales en materia de derechos humanos.*

c).- *Proponer al ejecutivo federal la suscripción de acuerdos internacionales sobre la materia.*

3.- Estudio y Divulgación

a).- *Educación y capacitación*

b).- *divulgación a través de medios masivos de comunicación. (31)*

c).- ALGUNAS RECOMENDACIONES.

Las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no tienen carácter obligatorio, solamente cuentan con fuerza moral, es decir, las autoridades pueden o no cumplir, en el supuesto que considerarán la advertencia lo harían únicamente para evitar el desprestigio a la institución.

(31) AGUILAR CUEVAS MAGDALENA, Manual de Capacitación " Derechos Humanos ", segunda edición, CNDH, México 1992, págs 168 y 169.

La exhortación que hace el citado organismo consta por lo general de cinco incisos; los hechos, en este se hace una narración de como ocurrieron los mismos; evidencias, aquí se trata de demostrar o justificar que la víctima fue objeto del ilícito de tortura; la situación jurídica en este inciso se cita cual es la situación jurídica del torturado; en observaciones, se realiza una recopilación de la narración de los hechos y evidencias, para así elaborar las conclusiones y emitir su recomendación, en esta última generalmente hacen peticiones a las autoridades, para que sean destituidos del empleo quien o quienes hayan intervenido en los hechos, otorgándole un término de quince días a la autoridad para que decida si acepta o no la recomendación, en la hipótesis de que sea aceptada, se le da a dicha autoridad un término de diez días para que aporte pruebas y sobre todo dé cumplimiento a la recomendación.

La información que a continuación se citará son tan solo algunas recomendaciones que ha emitido el órgano en comento y fue obtenida de los informes anuales que realiza el organismo va citado: en el período de mayo de 1994 a mayo de 1995 emitió las siguientes recomendaciones, 122/94, 9/95, 33/95, 50/95.

53/95 y 57/95 de hechos ocurridos en los años de 1989 a 1995: de mayo de 1995 a mayo de 1996 elaboro las siguientes, 95/95, 121/95. 151/95 y 13/96: de mayo de 1996 a mayo de 1998 sugirio las siguientes recomendaciones, 57/96, 86/96, 101/96, 4/97, 31/97 y 32/ 97; de mayo de 1997 a mayo de 1998, determinó las siguientes 42/97, 47/97, 50/97, 68/97 75/97, 85/97, 86/97 96/97, 100/97 14/98, 17/98, 29/98 y 30/98 de las recomendaciones citadas solamente tres se han sido cumplidas totalmente y las demas han sido cumplidas parcialmente.

En efecto, lo señalado en el párrafo anterior pone de manifiesto que ni aun con la intervención del citado organismo se ha logrado erradicar el delito de tortura, por parte de los funcionarios públicos y si sobre sale la impunidad que existe en relación a aquellos funcionarios que realizan la tortura como su práctica favorita.

d).- DECRETO DEL 28 DE ENERO DE 1992.

Dedido a la confianza y trascendencia que supuestamente adquirio la comisión nacional de derechos humanos ante la sociedad fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de

1992, motivo por el cual se reformó la Carta Magna, agregándose el apartado " B " del artículo 102, tal reforma garantiza la permanencia del citado organismo, evitando así caprichos sexenales.

El texto del agregado es el siguiente:

artículo 102.- " B " El congreso de la unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión

conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.

Este agregado respeta la estructura federal, toda vez, que cada Estado contará con una Comisión estatal, que conocerá de las violaciones cometidas por autoridades o servidores públicos del fuero común y la comisión nacional tendrá conocimiento de las violaciones provenientes por autoridades o servidores públicos de la federación, así como revisará las inconformidades que se deriven de la actuación de las comisiones estatales. (32)

(32) MADRAZO JORGE, *Derechos Humanos un Nuevo Enfoque Mexicano*, editorial Fondo de Cultura Económica, México 1993, págs 58 a 60.

2.4. MEDIACION DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL
DISTRITO FEDERAL EN RELACION AL DELITO DE
TORTURA.

a).- ORIGEN

Atendiendo a lo dispuesto por la citada reforma constitucional, el 22 de junio de 1993, se crea la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, como un organismo descentralizado teniendo como objetivo primordial la protección de los derechos humanos, evitando así violaciones a las garantías individuales

b).- COMPETENCIA. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.

El citado organismo es competente para conocer de posibles violaciones a los derechos humanos imputados a un servidor público o autoridad que ejerza jurisdicción local en el Distrito Federal.

En lo relativo a las funciones y atribuciones son las siguientes:

1.- *Protección*

a).- *Procedimiento de queja por presuntas violaciones a las garantías individuales.*

b).- *Conciliación entre el quejoso y la autoridad o servidor público si el caso lo permite.*

2.- *Promoción*

a).- *Proponer a las autoridades del Distrito Federal modificaciones a los procedimientos administrativos.*

3.- *Estudio*

a).- *Educación y capacitación*

b).- *Formular recomendaciones públicas.*

c).- *ALGUNAS RECOMENDACIONES*

Es por todos sabido que las recomendaciones esgrimidas

por la Comisión son carentes de obligatoriedad, en consecuencia pocas veces son cumplimentadas.

Las sugerencias aludidas por la comisión de derechos humanos del distrito federal constan de: investigación sobre los hechos, en la que se hace una descripción de como ocurrieron estos; evidencias, con ellas se puede probar fehacientemente que existió algún tipo de tortura; observaciones, aquí se realiza una recopilación tanto de la narración de los hechos y las evidencias aportadas para elaborar conclusiones y así poder emitir su punto de vista, es decir, una recomendación, en esta generalmente hacen alguna petición a las autoridades para que sean destituidos quien o quienes hayan intervenido en los hechos, asimismo se les otorga un término de quince días para que la autoridad de respuesta a la aceptación de la recomendación y diez días para dar cumplimiento a la misma.

Por otra parte y toda vez que se trata de información confidencial según argumenta el personal del precitado organismo únicamente se consiguieron las recomendaciones que enseguida se citarán, mismas que han sido cumplidas parcialmente, en virtud de que los responsables del ilícito se encuentran profugos.

1.- 1/94 México, D.F., a 28 de febrero de 1994

Expediente: CDHDF/121/93/CUAUH/ N0044.000

Torturado: Arturo Guzman Palma.

2.- 6/94 México, D.F., a 30 de mayo de 1994

Expediente: CDHDF/ 122/94/GAM P0860.00

Tortura inflinjada a varios internos del reclusorio preventivo norte.

3.- 12/95 México. D.F., a 4 de septiembre de 1995

Expediente: CDHDF/121/95/XOCH/P1021.00.

Tortura inflinjada a diversos detenidos en agencia del ministerio público.

2.5. REFORMAS CONSTITUCIONALES

Con las reformas constitucionales a los artículos 16 y 20 de la Carta Magna en septiembre de 1993, se dió un gran paso, toda vez que se trata de otorgar mayor protección a quienes se encuentran privados de la libertad con motivo de una investigación como probables responsables de un delito: la

modificación fue la siguiente:

a).- ARTICULO 16

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su mas estrecha responsabilidad, decretar la detención del acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Era evidente que la investigación de los delitos y de sus posibles autores no estaba sujeta a un término, es decir, tanto el ministerio público y la policía judicial bajo su mando directo disponían de un término indefinido para preparar la consignación judicial, esta situación favorecía la práctica de la tortura en contra de quienes estuvieran involucrados en la comisión de un delito, como ejemplo de lo anterior, es por todos sabido la existencia de lo que fue la Dirección de Investigación para la Prevención de la Delincuencia (La DIP), en la que los presuntos responsables podían estar privados de su libertad y ser torturados por un lapso de tiempo indefinido.

Es hasta septiembre de 1993 que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sufre importantes reformas, pues antes de las mismas, ninguna ley secundaria prevenía lo relativo a un plazo para resolver una averiguación previa con detenido; entre las reformas al ordenamiento se encuentra lo relacionado al plazo máximo en que puede ser detenido una persona, el cual por regla general deberá ser de 48 horas contados a partir en que es remitido ante el agente del ministerio público, dado que es quien se allega las pruebas necesarias para una consignación con detenido, asimismo se establece la excepción

consistente en que el encargado de integrar las averiguaciones, podrá duplicar el término cuando se trate de delincuencia organizada.

Debido a la citada modificación el precepto 10 párrafo sexto quedó de la siguiente forma: " Ningún indiciado podrá ser retenido por mas de 48 horas, plazo en que debera ordenarse su libertad o ponersele a disposición de la autoridad judicial: este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal ".

b).- ARTICULO 20

Por lo que respecta al artículo 20 establecía:

artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o

cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

IX. - Se le oirá en defensa por si o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda se le presentará la lista de defensores de oficio para que elija el o los que mas le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que este se halle presente en todos los actos del juicio: pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces lo necesite.

La policía judicial no tenía limite alguno al realizar los interrogatorios, pues en el momento que lo considerará conveniente podía iniciar la tortura contra el detenido, desde luego, sin pasar por desapercibido el primer mandamiento del buen interrogador, atormenta pero no dejes huella.

Como se desprende de lo anterior en muchas ocasiones la figura central lo era el policía judicial, dado que en multiples consignaciones y sentencias se basaban en una declaración, que mas que vertida por el inculpado, era preparada por su interrogador y

lo que es peor, las mismas contaban con valor jurídico pleno.

Por otra parte, si bien es cierto que la Constitución otorgaba la garantía de nombrar defensor desde el momento que era aprehendido, también lo es que esta garantía era limitativa, dado que en muchas ocasiones el inculpado no contaba con los recursos económicos para contratar los servicios de un profesionista que lo defendiera desde ese instante, y en ese sentido la Suprema Corte de la Nación había resuelto: Defensa garantía de: La obligación impuesta a la autoridad de instancia por la fracción IX del artículo 20 Constitucional, surte efectos a partir de que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial, y esta al recibir preparatoria del presunto responsable tiene la obligación ineludible de designarle defensor si es que aquel no lo ha hecho: mas la facultad de asistirse de defensor a partir de la detención del acusado concierne única y exclusivamente a este. por lo que sino lo tuvo desde el momento en que fue detenido, esa omisión es imputable al propio acusado y no al juez instructor. (Tesis 106, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, pág 136).

Después de la reforma el precepto constitucional quedo de la siguiente manera:

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la Ley penal, toda incomunicación intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del ministerio publico o del Juez, o ante estas sin la asistencia de su defensor carecera de todo valor probatorio.

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por si, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera:

Las garantías previstas en las fracciones I. V. VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y limites que las leyes establezcan:

lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

A pesar de que la garantía de la fracción IX también se observa en averiguación previa, cabe hacer una reflexión, en razón de que los defensores de oficio de las distintas agencias del Ministerio Público en su mayoría son pasantes de derecho quienes están cumpliendo con su servicio social, en consecuencia son muy jóvenes, lo que origina que sean presa fácil de la corrupción o bien, que vean con poca seriedad la función que desempeñan.

Las reformas mencionadas en el precepto anterior, fueron contempladas en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1991 y es hasta 1993 que son elevadas a rango constitucional.

c).- INCIDENCIA DEL DELITO DE TORTURA.

Para el gobierno mexicano es conveniente basar su informe oficial sobre la tortura en las cifras emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en razón de que cuando se creó la institución la práctica de la tortura ocupó el primer lugar de quejas recibidas (a pesar de la existencia de la Ley en comento) y por el contrario en los años de 1992 y 1993 las quejas

del multicitado ilícito disminuyeron notablemente, haciendo creer a la sociedad que el ejercicio de tan repugnante conducta se estaba erradicando, sin embargo la razón del decrecimiento de tal práctica se debió a la creación de comisiones estatales incluyendo la del distrito federal, situación que descentralizó las quejas recibidas por el organismo nacional, asimismo la comisión nacional al clasificar las quejas recibidas en muchas ocasiones le dan otro enfoque, es decir, no las reciben como queja por tortura sino que la encuadran en otro tipo de violación a los derechos humanos.

Enseguida se citarán las estadísticas que ha emitido a Comisión Nacional de Derechos Humanos en relación a la tortura, desde su surgimiento hasta 1998: en el período de junio a diciembre de 1990 la comisión radico 180 expedientes por tortura mas 29 que se reportaban como pendientes por falta de información, es decir, que en el primer semestre de ejercicio el organismo tuvo conocimiento de 209 expedientes ocupando el segundo lugar: en el segundo semestre originalmente se radicaron 266 expedientes mas 49 quejas que en primer momento se dictaminaron como pendientes, ocupando el primer sitio: en el lapso de junio a diciembre de 1991 se reporto la apertura de 156 expedientes mas 49 que se agregaron por falta de calificación, es decir, sumaron un total de 205 quejas en este período ocupo el tercer sitio ; en el cuarto

semestre originalmente fueron 134 casos agregándose 5 mas para llegar a un total de 139 ocupando el septimo sitio; es a partir de mayo de 1992 que el ya citado organismo comienza a rendir su informe anualmente, luego entonces, el quinto informe comprendio de mayo de 1992 a mayo de 1993 en el cual se radicaron 246 expedientes y nuevamente ocupa el septimo sitio; el sexto informe que corresponde a los meses de mayo de 1993 a mayo de 1994. el organismos radico 141 expedientes, relativos a la tortura ocupando el decimo sitio; en el septimo informe se tuvo conocimiento de 45 expedientes ocupando el decimo quinto sitio; por lo que correspondió al octavo informe la comisión radico 59 quejas y así ocupo el decimo séptimo lugar; por lo que hace al penúltimo informe se radicaron 46 quejas y así ocupo el vigésimo cuarto sitio; y en el último informe correspondiente a mayo de 1997 a mayo de 1998 se tuvo conocimiento de 59 quejas ocupando el decimo noveno sitio; lo cual significa que a pesar de que la información es descentralizada, las quejas por tortura, siguen siendo elevadas, lo cual lleva a inferir que la tortura por parte de los servidores públicos se sigue practicando. (33)

Por lo que respecta a la Comisión del Distrito Federal resulta que anualmente rinde su informe: y en el ejercicio

(33) La información que se cita fue obtenida de los informes que rinde el organismo mencionado

comprendido de octubre de 1993 a septiembre de 1994 se tuvo conocimiento de 21 quejas, situación que las ubica en el vigésimo primer lugar; en el segundo ejercicio correspondientes a los meses de octubre de 1994 a septiembre de 1995 se registraron 24 casos ocupando el vigésimo quinto sitio; en el año de octubre de 1995 a septiembre de 1996 se radicaron 24 quejas ocupando nuevamente el vigésimo quinto lugar; en el cuarto informe se ocupó el vigésimo tercer lugar, toda vez que se conocieron 29 casos y por lo que hace al último informe se ubica en el triarésimo segundo lugar de los tipos de queja más frecuentes, registrándose 69 casos (34).

De todo lo expresado en el presente capítulo se llega a la arribada conclusión que si bien es cierto que se han venido tomando medidas para erradicar la tortura desde el año de 1986 con la promulgación de la ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como la creación de diversos organismos que protegen los derechos humanos, también lo es, que han sido insuficientes y si a lo anterior se agrega la deficiencia con que son integradas las averiguaciones previas por parte del ministerio público con la finalidad de que quienes han cometido el ya citado delito no lleguen a ser sentenciados, asimismo en muchas ocasiones la falta

(34) La información citada fue obtenida de los informes anuales, emitidos por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

de interés por parte de los quejosos ante el órgano correspondiente, han traído como consecuencia que aquellos que son responsables del ilícito en comento, gocen de una vasta impunidad.

CAPITULO TERCERO

ANALISIS AL ARTICULO 122 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

3.1 ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE TORTURA.

Existen dos corrientes opuestas que pretenden establecer el criterio privatista de el estudio del delito: el unitario o totalizador, aluden los afiliados a esta corriente que el delito es un bloque monolítico y a pesar de presentar diversos aspectos

es indivisible por lo tanto debe analizarse como un todo orgánico y el atomizador o analítico estudia al ilícito por los elementos que lo integran, surgiendo diversas concepciones en las que se señala que el delito esta constituido por dos, tres o hasta siete elementos. (35)

Desde un punto de vista muy particular se hará el estudio del delito de tortura, analizando los siguientes elementos:

Positivos

Negativos.

Conducta

Ausencia de conducta

Tipicidad

Atipicidad

Antijuridicidad

Causas de justificacion

Imputabilidad

Inimputabilidad

Culpabilidad

Incupabilidad

Condiciones objetivas

Ausencia de condiciones

de punibilidad

objetivas de punibilidad

Punibilidad

Excusas absolutorias

(35) CASTELLANOS TENA FERNANDO, *Op. cit.*, pág 129

A).- CONDUCTA.

La conducta es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito. (36)

Tratándose del delito en cuestión la conducta consiste en la manifestación de la voluntad por parte del servidor público encaminada a través de una acción u omisión a infligir dolores o sufrimientos físicos o psíquicos o bien a la coacción en contra del pasivo.

Por lo que respecta a la cuestión física, la conducta típica tiene lugar cuando en alguna parte del cuerpo del sujeto pasivo, se impongan golpes, asfixia, quemaduras etc.

En cuanto, al carácter psíquico es difícil aceptar que sea posible provocar dolores o sufrimientos a través de la imposición de un castigo, sin embargo existen conductas que pueden provocar tortura psicológica, como por ejemplo el encerrar a un individuo en una mazmorra sin luz y por un tiempo

(36) Ibid. pag 149

prolongado, las detenciones de duración incierta, la violencia física en contra de un tercero por el que se tiene un sentimiento de aprecio o afecto.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

Las causas que dan origen a la ausencia de voluntad son la vis maior y la vis absoluta.

En cuanto a la vis maior no operará en el ilícito de que se trata, como causa de exclusión del delito por ausencia de conducta, toda vez que es imposible que un individuo provoque dolores o sufrimientos físicos o psíquicos como consecuencia de una fuerza natural.

Por lo que respecta a la vis absoluta existe la posibilidad de que se presente la exclusión del delito (artículo 50.- de la ley especial) en virtud de que es posible que una persona sea compelido por una fuerza de origen humano y como consecuencia de ello causar a un individuo dolores o sufrimientos graves, aquel no será responsable de la conducta típica, toda vez

que quien obra en ese instante es un instrumento y no un hombre(37).

B).- TIFICIDAD

La tipicidad es el adecuamiento de una conducta con la descripción hecha en la ley.(38)

En el delito en cuestión existe la tipicidad cuando: un servidor público provoque dolores o sufrimientos graves ya sean físicos o psíquicos con alguna de las finalidades que menciona el artículo 30.- de la ley de referencia.

Es menester mencionar que el bien jurídico protegido en este ilícito lo es, la dignidad humana.

(37) *Ibid.* pag 163

(38) *Ibid.* pag 168

ATIPICIDAD

El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad, la cual se presenta cuando falta alguno de los elementos que integran el tipo. En el caso particular se tendrá atipicidad cuando; falte la calidad específica del sujeto activo; que el sujeto activo teniendo la calidad de servidor público. éste no sea del distrito federal o de la federación; que el activo no obstante de inflinjr dolores o sufrimientos físicos o psíquicos. estos no alcancen la gravedad que exige el tipo y que a pesar de provocar dolores o sufrimientos, los mismos no sean con alguna de las finalidades descritas por el tipo penal.

C). - ANTIJURIDICIDAD

La antijuridicidad, es toda conducta típica que esta en contra de las normas jurídicas.

La conducta desplegada por el servidor público es antijurídica, cuando se adecúa en la descripción que hace el artículo 3o.- de la ley que nos ocupa, siempre que no este protegida por alguna causa de justificación.

CAUSAS DE JUSTIFICACION

Las causas de justificación, son aquellas conductas que suprimen lo antijurídico de la conducta típica.

La doctrina señala como causas de justificación; el estado de necesidad, la legítima defensa, el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho, la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo.

La última parte del artículo 60.- de la ley de la materia establece categóricamente: " Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad ", lo que trae como consecuencia la anulación de la hipótesis de obediencia jerárquica como causa de justificación del delito en cuestión.

a).- Estado de necesidad.

El estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede evitarse

mediante la lesión de bienes jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona. (39)

En forma especial se concluye, que el ilícito en comento no es encuadrable en el estado de necesidad, en virtud de que no se permite la tortura bajo ningún aspecto.

b).- Legítima defensa

Legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o eminente, por el atacado o por tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios. (40).

En el caso particular es inverosímil que se produzcan dolores o sufrimientos a una persona, argumentando que se actúo en legítima defensa.

(39) Ibid, pág 203

(40) Ibid, pág 191

C).- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO

En relación a estas excluyentes, es difícil, que puedan invocarse como excusas en el delito que nos ocupa, en virtud de que en ninguna ley se obliga a imponer tortura, de tal modo que no podría justificarse en el cumplimiento de un deber y mucho menos legitimizarse a ejercer la imposición de tormentos, por que exceden de lo necesario, de lo lógico y de lo humanamente aceptable; y desde que la tortura dejó de ser un instituto jurídico, desapareció también la posibilidad de torturar en el desempeño de un cargo (41).

D) IMPUTABILIDAD

La imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental del autor en el momento del acto típico que lo capacitan para responder del mismo. (42) En este

(41) FELIX REINALDI VICTOR, *El delito de tortura*, ediciones Depalma, Buenos Aires 1986, págs 109 y 110.

(42) CASTELLANOS TENA FERNANDO, *Op. cit.*, pág 226.

sentido es imputable el servidor público que al momento de castigar, coaccionar o inflinjr a una persona dolores o sufrimientos graves, tenga la capacidad de entender y querer el resultado de sus actos.

INIMPUTABILIDAD

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, las causas que integran el citado aspecto son dos a saber: 1) transtorno mental y desarrollo intelectual retardado.

En el caso, es complejo creer que el funcionario público pueda encontrarse en alguna de las hipótesis citadas, en razón, que si es servidor público debió cumplir algunos requisitos para ingresar a la administración pública, entre estos debe tener un excelente estado mental y un normal desarrollo intelectual, es decir, contar con capacidad de entender y querer en el campo del derecho.

En cuanto al supuesto que plantea el artículo 50.- de la ley de referencia respecto al tercero operarán ambas causas de inimputabilidad, en razón, de que los dolores o sufrimientos los

podrá provocar un tercero con cualquier finalidad, desde luego considerando que el tercero carezca de capacidad de comprensión, es decir, que no alcance a discernir lo ilícito de su proceder e imponga dolores o sufrimientos a una persona, por recibir únicamente un dulce, un juguete.

E).- CULPABILIDAD

Castellanos Tena, define a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. (43). El primer elemento consiste en el conocimiento antijurídico de su actuar y el segundo apunta a la suma de dos quererres; de la conducta y del resultado.

Existen dos formas de culpabilidad : la dolosa y la culposa.

Luis De La Barrera, señala que la culpa no tiene lugar

(43) Ibid, pág 234.

en el delito de tortura, en virtud de que el proceder del sujeto activo ineludiblemente por exigencia del principio de legalidad a de perseguir alguna de las cuatro finalidades que indica el tipo penal. (44)

Por lo expresado en el párrafo anterior, se deduce que la forma de culpabilidad que admite el ilícito que nos ocupa es el dolo, ya que se requiere la intención de infligir dolores o sufrimientos con la finalidad de obtener una información, confesion, castigar o coaccionar.

A este respecto Luis De La Barreda, alude que el tipo admite tanto el dolo directo como el eventual, en virtud de que la voluntad dolosa reviste el conocer y querer o conocer y aceptar la concreción de la lesión de los bienes jurídicos, la relación entre el sujeto y la conducta que permite individualizarlo como autor material de la conducta, la calidad del servidor público, el objeto material, la actividad de infligir dolores o sufrimientos, el resultado de estos y que la actividad típica se lleve a cabo en ejercicio de las funciones publicas. (45)

(44) DE LA BARREDA SOLORZANO LUIS, Op, cit., pág 178

(45) Ibid, págs 176 y 177

INCUPLABILIDAD.

La inculpabilidad es la ausencia de la culpabilidad, lo cierto es que la primera opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, es decir, el conocimiento y la voluntad. (46)

El error y la ignorancia son aceptadas por la doctrina como excluyentes de culpabilidad; entendiéndose por el primero el falso conocimiento de la verdad y la segunda es la ausencia de conocimiento. (47)

Ahora bien, Luis De La Barreda sostiene que no se puede reprochar al sujeto activo la conducta de infligir a otro dolores o sufrimientos graves con alguna de las finalidades típicas, lo cual deberá ocurrir en los casos de temor fundado o error invencible. (48).

(46) CASTELLANOS TENA FERNANDO, Op, cit., págs 257

(47) Ibid, pag 259

(48) DE LA BARREDA SOLORZANO LUIS, Op, cit., págs 252

A este respecto y desde un punto de vista muy particular se considera que ni el error y mucho menos la ignorancia se pueden presentar como excluyentes en el delito que nos ocupa, en razón de que es irrazonable que un sujeto activo inflinja dolores o sufrimientos graves a un individuo argumentando que se equivocó de persona o bien que desconocía de la existencia de la ley especial.

En cuanto al criterio de Luis De La Barreda, se difiere de él, toda vez, que si como refiere el autor no se reprochará la conducta al sujeto activo, todos aquellos que tienen como práctica la tortura, se excusarían detras de las hipótesis de temor fundado y temor putativo.

F).- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Las condiciones objetivas de punibilidad son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación. (49)

(49) CASTELLANOS TENA FERNANDO, *Op. cit.*, pág 278

De lo anterior se deduce que la presencia de las condiciones objetivas de punibilidad es excepcional y por lo tanto su ausencia es mas comun que su presencia. Y en cuanto al delito de tortura se tiene que la ley no condiciona de ninguna manera su penalidad.

G).- PUNIBILIDAD

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. (50)

Ahora bien, la ley en cita señala como penas, la prisión la multa y la inhabilitación de cualquier cargo público.

1).- Pena de prisión

Tanto para el funcionario público como para el tercero que cometa el delito de tortura instigado o autorizado por aquel, el artículo 4o.- en relación con el 5o.- señalan la pena privativa de libertad de tres a doce años de prisión.

(50) Ibid, pag 275

2).- La multa

Independientemente de la pena privativa de libertad, los sujetos activos del ilícito de referencia se harán acreedores a una multa de doscientos a quinientos días de salario percibido al momento de la consumación del delito.

3).- La inhabilitación

Al responsable de este ilícito se inhabilitará en el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos de la privación de la libertad que le haya sido impuesta.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Las excusas absolutorias, son aquellas causas que dejando subsistentes el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. (51)

(51) Ibid, pág 278

La única excusa que pudiera operar en el ilícito de tortura, es la contenida en el precepto 55 del Código Penal, el cual refiere a la senilidad o precario estado de salud del sujeto activo, como motivos por las que el juez podrá prescindir de la pena privativa de libertad.

Cabe aclarar que para el profesor Fernando Castellanos Tena, la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son elementos esenciales y la imputabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad y la punibilidad son elementos secundarios del delito.

Ahora bien, en cuanto a la clasificación del tipo se trata de un delito:

1.- En cuanto a la conducta:

Este ilícito puede ser cometido por acción o bien mediante comisión por omisión.

En cuanto a la acción, esta se lleva a cabo al momento de provocar dolores o sufrimientos físicos, tal es el caso de los golpes.

Se dice que es de comisión por omisión, toda vez que es factible realizar conductas que provoquen sufrimientos psíquicos observando una acción omisiva, esto es, la omisión de suministrar alimentos, no entregar ropa de abrigo al detenido cuando existe baja temperatura, mantener sin comunicación alguna al probable responsable por un tiempo indefinido.

2.- En orden al resultado.

Es de resultado material, en virtud, de que se produce un cambio en el mundo fáctico, es decir, la alteración de la salud

3.- Por el daño que ocasionan

Es de lesión, toda vez que se ocasiona un daño real y directo, provocando lesiones al sujeto activo.

4.- En relación a la duración

Es instantáneo, ya que la lesión puede realizarse en un solo acto, esto es golpear al pasivo.

A pesar, de lo instantáneo del ilícito es verosímil que tenga el carácter de permanente y continuado.

5.- *Por su composición.*

Es anormal, dado que en su descripción existen elementos de carácter normativo como subjetivo.

6.- *Por su ordenación metodológica*

Es básico o fundamental, ya que existe una ley que regula exclusivamente el delito de tortura.

7o.- *En función de su autonomía o independencia.*

Es autónomo, toda vez, que tiene vida propia y no depende de otro tipo penal.

8.- *Por el elemento subjetivo o culpabilidad*

Es doloso, en razón de que se requiere meditación para infligir dolores con la intención de obtener alguna de las finalidades que describe el tipo.

9o.- *Por el número de actos que lo integran.*

Es unisubsistente, en razón de que se realiza solo un

acto, el cual consiste en torturar a un individuo.

10.- Por el número de sujetos que intervienen

Este es unisubjetivo, ya que el servidor público es el que lleva acabo la acción típica, es decir, el de torturar a alguna persona.

11.- Por la forma de persecución

Es perseguible de oficio.

12.- Por la materia.

Es federal o del fuero común.

3.2. ACREDITACION DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO

De acuerdo al artículo 21 constitucional al ministerio público corresponde la investigación y persecución de los delitos; asimismo el numeral 104 fracción I-A del citado ordenamiento alude que; *Corresponde a los tribunales de la federación conocer " De todas las controversias del orden civil y criminal "*.

Por lo expuesto en el párrafo que antecede se advierte que la obligación del ministerio público es realizar las indagatorias necesarias para la integración de la averiguación previa, es decir, reunir los elementos del tipo penal y en su caso ejercitar acción; a la autoridad judicial corresponde verificar si efectivamente existen los elementos del tipo que presume la probable responsabilidad.

Por otra parte es insoslayable mencionar que antes de 1993 el Código Federal de Procedimientos Penales, así como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en los numerales 168 y 122 respectivamente empleaban el término cuerpo del delito: " El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la

descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la Ley Penal. Se entenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto proviene este Código ".

Ahora bien, mediante decreto de 2 de septiembre de 1993 el artículo 19 de nuestra Carta Magna fue reformado, cambiándose el vocablo cuerpo del delito por elementos del tipo, entendiéndose por los segundos, el conjunto de componentes que constituyen la conducta considerada por la norma penal como delictiva y en ausencia de cualquiera de ellos no se integra el ilícito penal. (52)

Dicha situación motivó que los ordenamientos adjetivos en materia Penal fueran reformados en sus preceptos 168 y 122 respectivamente, para quedar de la siguiente manera:

El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del inculpa-

(52) OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, La averiguación previa, editorial porrua, Novena edición, México 1998, pág 25.

como base del ejercicio de la acción y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido.

II.- La forma de intervención de los sujetos activos: y

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

a).- Las calidades del sujeto activo y del sujeto pasivo.

En el delito que nos ocupa, el sujeto activo debe tener la calidad específica de servidor público como lo exige el artículo 30.- de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En cuanto al sujeto pasivo, existen criterios encontrados, pues mientras que Luis De La Barrera sostiene que puede ser cualquier individuo en virtud de que la ley no exige ninguna calidad y no es necesario que alguien se encuentre privado de su libertad para ser torturado. (53) Por otra parte Reinaldi refiere que el sujeto pasivo puede ser cualquier persona que este privada de su libertad, ya sea por estar compurgando una pena, o bien, con motivo de una investigación de determinado delito, la condicionante de la privación de la libertad, es en virtud de que quienes se encuentran en dicha situación, se hayan imposibilitados de defenderse de la acción de que son objeto. (54)

A este respecto, se considera que el criterio de Reinaldi es correcto, toda vez, que la privación de la libertad es un elemento indispensable para que el servidor público ejecute actos de tortura tendientes a lograr alguna de las finalidades exigidas por el tipo penal.

(53) DE LA BARRERA SOLORZANO LUIS, El delito de tortura, editorial porrúa, segunda edición, México 1990, pág 110.

(54) FELIX REINALDI VICTOR, Op, cit., pág 102.

b).- Los resultados y su atribuibilidad a la acción u omisión.

Por lo que hace al resultado, este se presenta de manera material, en razón de que produce cambio en el mundo fáctico, es decir, el resultado de los dolores o sufrimientos producen alguna alteración en el cuerpo o en la psique del sujeto pasivo.

En cuanto a la atribuibilidad a la acción u omisión, esta consiste en la imputación directa que hace el sujeto pasivo en contra del sujeto activo de acuerdo a la ley a estudio, siendo la conducta del activo la que encuadra en el supuesto hipotético, con la acreditación probatoria debida: por lo que respecta al delito multicitado, que si bien es cierto que las víctimas de los servidores públicos interponen su queja ante los organismos encargados de vigilar los derechos humanos, también lo es que en muchas ocasiones por la filtración de información, los responsables intimidan a los familiares, es decir, son amenazados para que no se presenten a denunciar, en consecuencia en la mayoría de las ocasiones no se produce el reconocimiento en contra del activo.

c).- Objeto material

Toda vez, que el objeto material es la persona o cosas sobre las cuales recae el delito, en el caso es el individuo al que se le tortura.

d).- Los medios utilizados

Estos constituyen las formas, determinadas en que necesariamente se deben cometer los delitos, en el caso particular no los exige.

e).- En relación a las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, la única que es exigida por el tipo, es la de ocasión, en razón de que debe tratarse de un servidor público con motivo de sus atribuciones.

f).- Elementos normativos.

Son aquellos cuya determinación requiere de una valoración jurídica o cultural. (55) En el caso, se trata de una

(55) BARRITA LOPEZ FERNANDO, Delitos, sistemática y reformas penales, editorial porrúa, México 1995, pág 9

valoración jurídica, es decir, la violación a la ley que describe el tipo penal del ilícito de tortura.

G).- Elementos subjetivos específicos.

Son aquellos ánimos o propósitos a que hace referencia el tipo penal. (56) En el delito que nos ocupa es el infligir dolores o sufrimientos con el propósito de obtener una confesión, información, castigar o coaccionar a un individuo.

3.3 PROBABLE RESPONSABILIDAD.

En relación a la probable responsabilidad, el artículo 15 de la Ley Sustantiva penal indica:

artículo 15.- El delito se excluye cuando:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente, en el delito en comento no procede tal excluyente, en

(56) Idem

virtud de que no es posible que se cometa tal ilícito sin la voluntad de querer infligir dolores o sufrimientos con alguna finalidad.

II.- Falta alguno de los elementos del tipo penal, del delito de que se trate, esta circunstancia quedo analizada en el inciso de atipicidad.

III.- Se actue con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado siempre y cuando:

Que el bien jurídico sea disponible; se tenga la capacidad jurídica para disponer del mismo; que el consentimiento sea expreso y sin que medie vicio.

A este respecto es increíble que alguien otorgue su consentimiento para ser torturado.

En relación a las causas de exclusión del delito que señala el artículo 15 de la Ley Suatantiva en sus iracciones

IV a IX han quedado analizadas en el apartado de elementos positivos y negativos del delito.

Ahora bien, y en forma muy especial se considerará que tampoco podrá cometerse el delito que nos ocupa esgrimiendo el caso fortuito.

3.4. IMPUNIDAD

En este punto se expondrá en forma muy especial el porque se considerará que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la tortura es inaplicable.

Se iniciará aludiendo que la impunidad es la falta de sanción de un ilícito. en este orden de ideas se aprecia que aquellos responsables de la comisión del multicitado delito gozan de una vasta impunidad.

La Ley Especial de referencia tiene vigencia de 12 años, lo que significa que el ilícito quedo tipificado desde hace mas de una decada: sin embargo, es hasta el año próximo pasado que la Dirección General de Reclusorios del Distrito Federal a través del Departamento de Control de Información que incluye en su informe mensual de población por tipo de delito y edad en el apartado de delitos especiales la violación a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la tortura, en el cual no aparecieron sentenciados por la citada violación.

La Comisión de Derechos Humanos desde su creación hasta mayo de 1998 tuvo conocimiento de 1464 quejas por tortura: ahora bien, hasta 1995 se tuvo conocimiento de 2 servidores públicos sentenciados por el hecho delictivo, en 7 consignaciones no habia concluido el proceso; en 13 casos no se había ejecutado las respectivas ordenes; en 25 las ordenes de aprehensión fueron negadas o canceladas por los jueces y en uno se revocó la orden de aprehensión. (57)

(57) informacion obtenida en el sexto informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Lo anterior es robustecido por un informe que emitió la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos en agosto de 1997 en el que se indica: Que de un análisis realizado sobre la tortura, de 1990 a 1997 a propósito de la recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala que hasta un 80% de las quejas recibidas quedan en la impunidad, dado que de los 7 años de existencia únicamente ha emitido 112 recomendaciones (58).

Por lo que respecta a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha conocido de 163 quejas a lo largo de su existencia, mismas de las que se inició averiguación previa y de las cuales solamente 21 fueron consignadas, de estas indagatorias en 5 casos no se ejerció acción penal, luego entonces se habla de 16 casos, de los cuales en 11 casos no se han cumplido las ordenes de aprehensión. y seis fueron sentenciados de estos, dos promovieron amparo directo, obteniendo su libertad, a dos se les concedió el beneficio de la condena condicional, otro se encuentra privado de su libertad ya que fue sentenciado a cinco años tres meses y uno se haya evadido de la acción de la justicia. (59)

(58) PATRICIA CERDA, impunes. 80% de los casos de tortura en México, Diario, Excelsior, 13 de agosto de 1997, sección A, pag 4.

(59) Información recopilada del último informe de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Por otra parte, en su último informe Amnistía Internacional le dedico 4 páginas a México en las que resalta que en nuestro país aumentaron la tortura, las desapariciones y ejecuciones, esto como consecuencia de la participación del Ejército en asuntos del narcotráfico. (60)

En el " Foro de las mujeres políticas y empresarias suecas y mexicanas por una mayor equidad de género " celebrada en mayo de 1997 La Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos admitió " que aunque la Tortura esta tipificada como delito grave en casi todos los estados del país LA LEY ES PRACTICAMENTE LETRA MUERTA POR QUE NO SE APLICA". (61)

Corroborando lo anterior, en el segundo reportaje de tres sobre la tortura se reveló, que un informe de organismos no gubernamentales de Derechos Humanos que en doce años de la promulgación de una ley que tipifica la tortura solamente 50 servidores públicos han sido consignados por tal ilícito y únicamente OCHO han recibido sentencia. (62)

(60) ISABEL INCLAN, Aumentaron tortura, desapariciones y ejecuciones en México, Diario la Crónica, 18 de junio, México 1998, sección A, pág 3

(61) Información que fue conseguida en la carpeta número 1 de notas periodistas con que cuenta la CDHDF, México 1997, pág 34.

(62) BERTA ALICIA GALINDO, Programa Blanco y Negro, canal 3, duración 5'25 de junio, México 1998

Cabe mencionar que al realizar la investigación del presente trabajo, se solicitó información estadística a la Procuraduría General de la República como a la del Distrito Federal de cuantos funcionarios públicos habían sido consignados por el multicitado delito a partir del año de 1986 a 1998: no obstante, de realizado hecho conforme a lo dispuesto por el artículo 80. constitucional no se obtuvo respuesta, argumentando los encargados de las direcciones de cada institución que cuentan con esta información que se trata de información confidencial lo que pone de manifiesto que el proceder de los servidores públicos en la mayoría de las ocasiones queda en la impunidad, en virtud de sus superiores los protegen.

De todo lo expresado con anterioridad se advierte claramente, que si bien es cierto que el gobierno ha tomado medidas como promulgar una ley especial en la que se tipifica a la tortura como delito: así como crear organismos encargados de vigilar que no se vulneren los derechos del individuo, también lo es que estas no han sido suficientes, pues a pesar de ello no se ha logrado erradicar y si en cambio ha motivado a que los servidores públicos la practiquen con tal profesionalismo que no sea posible detectarla a simple vista.

Ahora bien, desde un punto de vista muy particular se considera que la ley es INAPLICABLE, dado que en doce años de existencia de la misma, es inverosímil que únicamente haya ocho servidores públicos sentenciados por el ilícito citado y peor aun que únicamente un servidor publico se encuentre privado de su libertad.

Para finalizar el presente capítulo se infiere señalando que si el gobierno en verdad pretende poner fin a la tortura, o bien, disminuir un poco su práctica así como la impunidad que rodea a la misma, debería empezar por desaparecer el Centro de Inteligencia de Seguridad Nacional (CISEN ya que opera de la manera en que lo hacía la Dirección de Investigación para la Prevención de la Delincuencia la DIP) y por lo que respecta a los organismos encargados de vigilar los derechos humanos deberían implementar visitas constantes a las agencias del Ministerio Publico, como lo realizan las visitadurias de las respectivas Procuradurias y así poder poner freno a las violaciones constantes que se siguen cometiendo en las agencias investigadoras así como que los médicos legistas sean vigilados por sus superiores: en este orden de ideas otra propuesta lo es que los citados organismos cuenten con cubilos en las agencias regionales del Ministerio Publico ya que esto beneficiaría a los familiares de las víctimas o a las mismas, evitando así que los responsables

evadan la justicia y eludir un poco lo trámites tan complejos a los que se enfrentan aquellos que tienen el valor de poner su queja, los cubilos serían integrados por dos visitantes

CAPITULO CUARTO

BREVE COMENTARIO A LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

La ley de 1986 fue abrogada por la del 27 de diciembre de 1991, la cual se comentará a continuación: esta ley representó un avance importante en relación al ordenamiento que le precedió, toda vez, que subsana algunas deficiencias que existían, pero a pesar de ello aun existen lagunas en la ley especial.

Es menester señalar que la ley en comento sufrió una reforma en mayo de 1992 en el artículo 3o., con objeto de alcanzar una mayor congruencia con los instrumentos internacionales,

que reprueban la tortura adicionándose al precepto citado la última parte del párrafo primero.

artículo 30.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflinja a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada

No se considerarán como torturas las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a estas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Comentario: De la simple lectura se advierte que el numeral comentado cuenta con doce hipótesis típicas, apreciándose que la descripción del tipo de este delito es un tanto subjetivo, toda vez, que los dolores y sufrimientos deben ser graves, lo que significa que el sujeto activo podrá provocar dolores y sufrimientos en contra del pasivo siempre que no

alcancen la gravedad exigida por el tipo penal; asimismo al legislador se le olvido establecer lo que debe entenderse por dolores y sufrimientos graves.

a).- FINALIDAD

La finalidad primordial del citado ordenamiento quedó establecido en el artículo 10.- el cual establece:

Artículo 10.- La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en materia del Fuero Federal y en el Distrito Federal en materia del Fuero Comun.

Comentario.- El propósito es evitar que los servidores públicos incurran en una agresión humana, es decir, torturar a aquellas personas que por algún motivo se ven involucradas en la comisión de algún ilícito. Por otra parte, señala también la demarcación en que deberá aplicarse la misma.

b).- PREVENCIÓN

En cuanto a la prevención del multicitado delito ha quedado señalada en el precepto 2o., que a la letra dice:

Artículo 2o.- Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

I.- La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observación de las garantías individuales de aquellas personas involucradas en la comisión de algún ilícito penal:

II.- La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos:

III.- La profesionalización de sus cuerpos policíacos:

IV.- La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

Comentario.- Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal y que están relacionados con la procuración de justicia lo son; La Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social; El Departamento del Distrito Federal a través de la Dirección General de Reclusorios, la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de la República la cual lleva a cabo una función directa.

En cuanto a la asistencia y orientación establecidos en la fracción I, los órganos encargados de vigilar los derechos humanos han llevado a cabo campañas de orientación a manera de que el ciudadano tenga conocimiento de las garantías individuales de que goza desde el momento en que es involucrado con la comisión de algún ilícito; sin embargo, resultan insuficientes las campañas dirigidas a los ciudadanos, en virtud de que no ha sido un freno para que el servidor público viole impunemente las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna.

En cuanto a la fracción II, si los cursos que propone la fracción en cita se llevarán a cabo debidamente, los resultados serían favorables, toda vez, que los servidores públicos tendrían

una visión mas amplia respecto a los derechos humanos, y estos respetarian los mismos.

Por lo que respecta a la III fracción, no es nada nuevo ya que siempre se ha hablado de ello, no obstante, se ha hecho muy poco al respecto, y lo que se ha logrado realizar resulta negativo, toda vez que las nuevas generaciones que ingresan a las corporaciones policiacas se corrompen con los ya existentes.

Por lo que hace a lo referido por la fracción IV, resulta que la sugerencia ya se encontraba regulada en otros ordenamientos, toda vez que se establece la obligación por parte del personal, de participar en los cursos de preparación y actualización para el mejor desarrollo de sus funciones, así como la prohibición expresa de todo trato denigrante o violencia en contra de los internos. Los ordenamientos que establecen la sugerencia son; La Ley que establece las normas minimas sobre readaptación social de sentenciados en sus artículos 5o. y 13o.; el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal en sus preceptos 126 y 9o., así como el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social en sus numerales 89, 8 y 9.

Artículo 6o.- No se considerarán como causas de excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

Comentario.- Se encuentran establecidas tres figuras, las cuales, bajo ninguna circunstancia podran invocarse como causas excluyentes de responsabilidad y mucho menos como justificación, ya que de no asentarlo, daría lugar a una práctica sistemática de la tortura sobre todo en averiguación previa.

Artículo 7o.- En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; en caso de falta de este, o si lo requiere además, por facultativo de su elección. El que haga reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han inflinido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3o, deberá comunicarlo a la

autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

Comentario.- Uno de los derechos con que cuentan aquellas personas que son privadas de su libertad es el ser reconocida por un médico legista, o bien por uno de su elección; cualquiera que sea la hipótesis se deberá expedir el certificado médico que corresponda; sin embargo, en cuanto a la apreciación de los dolores estipulados en el tipo penal de que se trata, esta es demasiado subjetiva, toda vez que se cuenta con muy poco tiempo para realizar una revisión exhaustiva, ya sea, por que esta por vencerse el término con que cuentan las autoridades; y por que los dolores o sufrimientos psíquicos no son apreciables a simple vista, en cuanto a las huellas físicas, argumentan los servidores públicos (por lo general los cuerpos policiacos) que las lesiones se provocaron al momento de su detencion, toda vez que se tuvo que utilizar la fuerza necesaria en virtud de que opuso resistencia al ser detenido.

Artículo 80.- Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

Comentario.- Esta disposición ya se encontraba estipulada en la ley que antecedió a la presente, lo único que se adicionó fue el término información, por lo que resulta que el detenido sigue teniendo la carga de la prueba, es decir, demostrar que efectivamente fue objeto de algún tipo de tormento, situación imposible para el detenido, en virtud de que se trata de un ilícito de comisión clandestina, en consecuencia hay ausencia de testigos y aunado a lo anterior la tortura psíquica no es apreciable por los sentidos, o sea, no deja huella visible, en cuanto a la tortura física es aplicada con tal profesionalismo que muchas veces es imposible demostrarlo con los sencillos exámenes que realizan los médicos leaistas.

Artículo 90.- No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policíaca: ni rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin presencia del defensor o persona de confianza del inculcado y en su caso del traductor.

Comentario.- Resulta intrascendente lo señalado en la primera parte del precepto en comento, toda vez, que la Ley Adjetiva Penal, tanto del Distrito Federal como la Federal lo regulan en sus artículos 136 y 207 respectivamente. Respecto a la segunda Parte del artículo se puede pensar que fue un acierto, pero por el contrario cuando el detenido no cuenta con defensor particular queda a merced del agente del Ministerio Público, en virtud de que tanto la autoridad referida como el defensor de oficio actúan en complicidad para obtener la declaración que mas satisfaga a la investigación; en cuanto a la manifestación ante la autoridad judicial se considera que es la que debería tener valor probatorio, en virtud de, que el inculpado ya no se ve presionado a declararse confeso de los supuestos ilícitos que se le imputan.

c).- SANCIONES

Artículo 4o.- A quien cometa el delito de tortura se aplicara prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por 2 tantos de privación de

libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multa se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal.

Comentario.- Toda vez que se trata de un delito que atenta contra la integridad física del individuo, así como la dignidad del mismo, se considera que la pena propuesta es muy baja.

Artículo 50.- Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 30, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos. o no evite que se inflinjan dichos dolores o sufrimientos a una persona que este bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explicita o

implícitamente, por un servidor público, inflinja dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

Comentario. - En el presente numeral se indican las conductas que son equiparables al delito de tortura, así como las sanciones que deberán ser aplicadas a quienes encuadren su conducta en las hipótesis típicas.

Artículo 10. - El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente Ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. - Pérdida de la vida;
- II. - Alteración de la salud;
- III. - Pérdida de libertad;
- IV. - Pérdida de ingresos económicos;
- V. - Incapacidad laboral;

VI.- Pérdida o daño de a la propiedad;

VII.- Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

El Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil

Comentario.- De acuerdo a lo establecido por la fracción II del artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal se establece: " La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la víctima ". Considerando lo anterior, se aprecia que no era necesaria la última parte del párrafo primero, toda vez que ya se encontraba regulado, hubiese sido suficiente con citar que: el responsable de la comisión del delito de tortura tiene la obligación de reparar el daño y no mencionar la obligación de los gastos por cada uno de los conceptos que señala el artículo en

cita.

En cuanto al segundo párrafo del precepto en comento, es una excelente idea en teoría, pero en la práctica es sabido por la mayoría, que los servidores públicos que son responsables de un ilícito son protegidos por sus superiores, en consecuencia gozan de gran impunidad, es decir, lo establecido en el párrafo citado es letra muerta en la práctica.

Artículo 11.- El Servidor Público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, esta obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de 15 a 60 días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes, para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4o.- de este ordenamiento.

Comentario.- Resulta de gran importancia el precepto que se comenta, en razón de que establece la sanción a que se hace acreedor el servidor público que omita denunciar el multitudinario delito, pues a pesar de que la Ley Adjetiva del Distrito Federal en su artículo 117 señala, la obligación del servidor público de

denunciar la comisión de algun ilícito perseguible de oficio, la ley no señala alguna sanción para tal omisión.

Artículo 12.- En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia del Fuero Federal: el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Comentario.- Toda vez que la Ley Especial no comprende los principios sustantivos como Adjetivos que se observan en todo proceso penal, es obvio que se apliquen supletoriamente los ordenamientos referidos.

CAPITULO QUINTO

EL DELITO DE TORTURA EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

5.1. LA TORTURA EN EL SIGLO XX

La tortura es un mal endémico que ha persistido a través de los siglos, misma que floreció en todo el mundo y dá constante de la crueldad invariable del hombre hacia el hombre. Todo tipo de tormento inflinjado antes de 1900, fueron sino meros ensayos para las verdaderas atrocidades que encenderían el siglo XX.

Como ha quedado asentado en capítulos anteriores la finalidad primordial de torturar en la mayoría de los países es la de obtener del torturado o de un tercero una confesión o información y en muchos países se utilizaba como medio de sanción en el presente siglo.

5.2. LA TORTURA ALREDEDOR DEL MUNDO.

En el presente inciso se citarán solo algunos ejemplos de como ha sido empleado el tormento físico y moral ante el que palidecerían los horrores de la inquisición; toda vez que sería difícil tratar de cubrir todas las atrocidades del siglo XX en un solo capítulo.

Se iniciará por el año de 1911 en Rusia, para los presos había diversos tormentos pero los mas espantosos eran el hoyo negro el cual carecía de calefacción y los presos que arrojaban ahí iban únicamente con ropa interior; la carda de lana, el lugar donde se carda la lana estan llenos de gas tóxico y después de media hora tienen los ojos enrojecidos e inflamados, en otras ocasiones

les arrancaban los ojos así como la lengua. (63)

Los chinos aun en la década de los 20' se basaban en la filosofía de permitir que el castigo se ajustara al delito, es decir, para las infracciones menores el castigo era ligero y para los delitos graves el castigo también era grave: se aludirá que el castigo para los profugos era especialmente severo, pues se les cortaban los tendones de las pantorrillas con una filosa espada y para evitar la hemorragia se le aplicaba en las heridas polvo astringente: otro tormento era el cegar al reo y esto lo hacían aplicando cal viva en los ojos abiertos del individuo.

Otra pena lo fue el Ling che y se aplicaba a aquellos que cometían el parricidio, el matricidio o cualquier asesinato múltiple de alguna familia; esta pena en esencia se trataba de atar al reo en una estaca y descuartizarlo vivo con suma lentitud; había distintas clases de Ling che. " La muerte de ocho cortes " " la muerte de ciento veinte cortes " está era la mas temida y

(63) BERNHARDT J. HURWOOD, La tortura através de los siglos, editorial V siglos, México 1976, págs 154 y 155.

" la muerte de veinticuatro cortes ", se aplicaba con mas frecuencia, la cual consistía en lo siguiente: en los dos primeros cortes se arrancaban las cejas, el tercero y cuarto los hombros, el quinto y sexto los pechos, el septimo y octavo la porción entre mano y codo, el noveno y decimo de los hombros a los codos, el undecimo y duodécimo la carne de los muslos, el decimo tercero y el decimo cuarto las pantorrillas, el decimo quinto era el golpe mortal que traspasaba el corazón, mientras que el resto de los cortes se hacían sobre el cadáver; también se aplicaban torturas psicológicas como, en un período de encarcelamiento se colocaba a una leona hambrienta en celda vecina en la que se encontraban los reos, los cuales vivían con el terror constante de terminar entre sus garras. (64)

En la india se acostumbraba ejecutar a los condenados haciendo que un elefante les aplastará el craneo, otra tortura era la crucifixión, la víctima era atada a una cruz, posteriormente se le abría cuidadosamente el vientre para que agonizara con lentitud dejándolo medio muerto para que lo devorasen los buitres. En Africa en 1930 sancionaban con severidad el adulterio entre los

(64) Ibid. pag 30

nativos de la tribu Ibo , existían tres tipos de castigo para dicha conducta, si se elegía el mas misericordioso se desnudaba a la pareja obligándola a copular en público, una vez que la excitación llegaba al punto máximo se atravesaba el cuerpo de los adúlteros con una estaca y posteriormente eran arrojados a un estanque el cual se encontraba lleno de reptiles; el segundo castigo era menos violento toda vez, que se tiraba a la mujer en tierra boca arriba, atándola de los pies y de las manos en forma de X al hombre se le colocaba sobre ella en la misma posición formando una doble X, se les dejaba así bajo el sol para que muriesen de hambre y por las mordeduras de insectos; el tercer castigo era atar a los culpables desnudos a un par de estacas uno frente al otro, no se les daba de comer únicamente se les proporcionaba agua salada al paso de veinticuatro horas ambos estaban hambrientos y sedientos, para colmar el hambre se les cortaba alguna parte del cuerpo y se la daban a su compañero y para evitar una hemorragia se les aplicaba polvo astringente, cuando moría alguno de los dos, su carne se daba constantemente al que sobrevivía hasta que espiraba. (65)

(65) Ibid, págs 24 a 31.

5.3. ORGANISMOS INTERNACIONALES.

Existen organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales que se dedican a promover la protección de los derechos humanos y entre estos se encuentran la Organización de las Naciones Unidas, Amnistía Internacional, El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Comisión Internacional de Juristas.

La estructura de la ONU es la siguiente:

Asamblea General

Consejo de seguridad

Consejo económico y social

Consejo de administración fiduciaria

corte internacional de justicia

Secretaría.

El Consejo económico y social, está compuesta de seis comisiones orgánicas: Comisión estadística, comisión de población, comisión de desarrollo social, comisión de derechos humanos, comisión de la condición jurídica y social de la mujer y comisión de estufeficiente.

Se hizo alusión a lo anterior para citar la función que tiene la Comisión de Derechos Humanos, misma que se creó oficialmente en 1946 por el Consejo Económico y Social.

a).- COMISION DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión es el Órgano principal que se ocupa de los derechos humanos, esta comisión ayuda al Consejo Económico y Social por conducto de él, rinde informes a la Asamblea de asuntos relativos a vigilar los derechos humanos, lo cual implica la participación activa de los todos los sectores de la comunidad internacional.

Las atribuciones de la Comisión son muy amplias, se ocupa primordialmente de cualquier cuestión relacionada con los derechos humanos: Hace estudios sobre problemas, prepara recomendaciones para la acción y redacta instrumentos de las Naciones Unidas relativos a los multicitados derechos Humanos, se encarga de la investigación de denuncias de violación a los mismos y ayuda al consejo a coordinar actividades relacionadas con los

ya citados derechos humanos (66)

Por lo que respecta a la tortura la Comisión ha realizado lo siguiente:

En 1975 se aprobó la declaración sobre la Protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante, en 1979 aprobo el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el cual dispone que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la Ley puede inflinjr, instigar o tolerar acto alguno de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En 1982 se aprobó el conjunto de principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, en particular a los médicos, en la protección de los presos y detenidos contra la tortura y las penas crueles. Los principios prohíben al personal de salud, en particular a los médicos, realizar por acción u omisión, actos que constituyen participación complicidad, incitación o intentos de cometer tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

(66) EL ABC, De las Naciones Unidas, Edita el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, 1997 pãr 14.

En el año de 1984 se aprobó la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La Convención entró en vigor en junio de 1987, la misma previene que los Estados Partes de la Convención deben prevenir y sancionar la tortura en sus jurisdicciones y garantizar que la tortura sea punible por la Ley, así como también establece la creación del Comité contra la Tortura del cual se hablará en el siguiente inciso.

En 1985, la Comisión hace un nuevo esfuerzo para eliminar la práctica de la tortura y nombró un relator especial encargado de informarla sobre los casos y el alcance de la tortura en el mundo, así como formular recomendaciones.

b).- COMITE CONTRA LA TORTURA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se constituyó un comité denominado Comité contra la Tortura.

Las prioridades del Comité son: recibir informes de los Estados Partes sobre las medidas que han adoptado para impedir se sigan cometiendo actos de tortura: examinará esos informes, formulará observaciones generales al respecto e informará a su vez de sus actividades a los Estados Partes y a la Asamblea General.

c).- AMNISTIA INTERNACIONAL.

El fundador de Amnistía Internacional fue el abogado británico Peter Benenson en el año de 1961, 16 años después los esfuerzos de Amnistía Internacional fueron reconocidos por la comunidad mundial y lo galardonaron con el Premio Nobel de la Paz, en 1978 recibió el premio especial de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Los objetivos del citado organismo son: contribuir a que se observen en todo el mundo los derechos humanos que establece la declaración universal de Derechos Humanos, promover el conocimiento y la adhesión a la citada declaración y a otros instrumentos de derechos Humanos reconocidos internacionalmente, a los valores consagrados en ellos y a la indivisibilidad e

interdependencia de todos los derechos y libertades humanos.

Por lo que respecta a la tortura el organismo ha emitido doce recomendaciones a manera de prevenir la tortura y así poner fin a la citada agresión de la dignidad humana.

1.- Condenación oficial de la tortura, es decir, las autoridades de cada país deben demostrar su total oposición a la tortura, señalando a el personal encargado de hacer cumplir la ley que tal práctica no será tolerada bajo ninguna circunstancia..

2.- Límites de la detención en régimen de incomunicación; el gobierno debe tomar medidas necesarias para que en el momento de la detención no se transforme en una oportunidad para la aplicación de tormentos.

3.- Eliminación de las detenciones secretas. Los gobiernos deben asegurar que los presos sean reclusos en lugares públicamente reconocidos y se les proporcione información precisa sobre el lugar en que se encuentran, a sus familiares y abogados.

4.- Salvaguardia durante el período de detención e

interrogatorios; los gobiernos deben mantener los reglamentos para detención e interrogatorios bajo constante examen, los presos deben ser informados de sus derechos, incluye el de presentar quejas relativas al trato que reciben, así como autorizar a organismos realizar visitas regulares de inspección a los centros de detención.

5.- investigación independiente de los informes sobre torturas: los gobiernos deben asegurarse de que todas las quejas e informes sobre torturas sean imparcial y eficazmente investigados, haciendo públicos los resultados de las mismas y proteger tanto a los demandantes como a los testigos contra posibles intimidaciones.

6.- Invalidez legal de declaraciones extraídas bajo tortura: los gobiernos deben tomar las medidas necesarias para que las confesiones y demás pruebas obtenidas bajo tortura no puedan ser utilizadas jamás en tramites judiciales.

7.- Prohibición legislativa de la tortura: los gobiernos deben adoptar medidas encaminadas a que los actos de tortura sean considerados como delitos punibles en virtud de las

disposiciones del derecho penal. De conformidad con la legislación internacional, la prohibición de la tortura no debe ser suspendida bajo ninguna circunstancia.

8.- Enjuiciamiento de presuntos torturadores: las personas responsables de actos de torturas deben ser enjuiciadas, este principio debe mantenerse en cualquier sitio, sin tomar en consideración la nacionalidad de los perpetradores o de las víctimas .

9.- Procedimiento de capacitación: Durante los cursos de capacitación de todos los funcionarios que toman parte en actividades de detención, interrogatorio o trato de presos, debe ponerse en claro que la tortura es un acto criminal, haciéndose saber que se encuentran obligados a desobedecer cualquier orden de llevar a cabo torturas.

10.- Compensación y rehabilitación: Las víctimas de tortura y sus dependientes deben tener derecho a obtener compensación financiera, asimismo debe de proporcionarse a las víctimas los cuidados médicos o rehabilitación apropiados.

11.- *Reacción internacional; Los gobiernos deben utilizar todos los canales disponibles para interceder ante aquellos gobiernos acusados de torturar, los gobiernos deben vigilar asimismo que las transferencias o capacitación de personal militar, de seguridad o de policía no faciliten la práctica de torturas.*

12.- *Ratificación de instrumentos internacionales; Todos los gobiernos deben ratificar los instrumentos internacionales que contengan salvaguardia y recursos contra la tortura, incluyendo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su protocolo facultativo, que autoriza el examen de quejas presentadas por víctimas individuales. (67)*

(67) Extractos del informe de Amnistía Internacional publicado por Amnistía internacional, España 1984, páa 3

5.4 LA TORTURA EN LAS LEGISLACIONES INTERNACIONALES

a) DECLARACION SOBRE LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975.

Considerando el reconocimiento de la dignidad inherente y de los derechos iguales o inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo fue aprobada la declaracion.

La presente declaracion consta de 12 articulos y en esencia establece lo siguiente:

La tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana: entendiendose por tortura todo acto por el cual un funcionario publico u otra persona a instigacion suya, inflinja intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean fisicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un

tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o de intimidar a esa persona o a otras.

Asimismo, ningún Estado debe tolerar la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en consecuencia deberá tomar medidas efectivas para impedir que se practiquen en su jurisdicción dichos actos; establecer en su legislación que la conducta señalada constituya delito, persiguiéndose de oficio; así como dar adiestramiento a los cuerpos policíacos o al personal que tenga convivencia con personas que se encuentren privadas de su libertad.

A aquellos responsables de tortura, se les deberá sujetar a un procedimiento penal de conformidad con la legislación penal y en caso de resultar culpable indemnizar a la víctima.

b) *PRINCIPIOS DE ETICA MEDICA APLICABLES A LA FUNCION DEL PERSONAL DE SALUD. ESPECIALMENTE MEDICOS EN LA PROTECCION DE LAS PERSONAS PRESAS Y DETENIDAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES. INHUMANOS O DEGRADANTES.*

El documento esta compuesto de 6 principios y básicamente señala que:

El personal de salud encargados de la atención médica de personas que se encuentren privadas de su libertad, tienen la obligación de brindar protección a la salud física o mental de dichas personas.

Y constituye una violación a la ética medica la participación del personal de salud, en actos de participación o complicidad tendientes a torturar a cualquier individuo que se halle preso o detenido.

c) *CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES,
INHUMANOS O DEGRADANTES.*

Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984.

La Convención en cita decretó lo siguiente:

"Tortura" es todo acto por el cual se inflige intencionalmente a una persona dolores y sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras por cualquier razón basada en cualquier discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un servidor público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas o a instigación suya, o con su consentimiento.

Todo Estado Parte tomará las siguientes medidas para impedir los actos de tortura en el territorio que este bajo su jurisdicción :

Que la conducta tendiente a torturar constituya delito.

Castigar el delito con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Velar por que las víctimas que fueron objeto de dicha conducta, sean indemnizadas.

No se procederá a la expulsión o extradición de una persona a otro Estado si existe el temor fundado de que será sometida a tortura.

Si en un Estado Parte se encuentra el responsable del delito sin ser nacional de éste, el Estado procederá a la detención de dicha persona y lo mantendrá únicamente por el período necesario a fin de permitir un procedimiento de extradición, aclarando que si no existe tratado entre el Estado requerido y el requirente, deberá considerarse la presente convención como base jurídica necesaria para la extradición.

La segunda parte del documento establece:

Se constituirá un Comité el cual estará integrado por 10 expertos que cuenten con experiencia jurídica, se mantendrán en el cargo por 4 años, en caso de ser reelegidos durarán 2 años mas.

Las funciones del Comité son:

El comité establecerá un reglamento interno:

Recibirá información en la que se fundamente la violación a la presente convención por un Estado Parte:

Invitará al Estado señalado como infractor a que realice una investigación en relación a la violación de la convención:

Emitirá observaciones dirigidas al Estado en el que se este cometiendo tortura:

Presentará un informe anual sobre sus actividades en

virtud de la presente convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas:

Asimismo la Convención queda abierta a firma de todos los Estados, sujeta a ratificación y a la adhesión.

d) CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. el 9 de diciembre de 1985.

Los Estados Partes se obligan a prevenir y sancionar la tortura, entendiéndose por esta todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Comprendiéndose también como tortura la aplicación sobre la persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Serán responsables del ilícito los empleados o funcionarios publicos que actuen con ese caracter, ordenen, instiguen, induzcan a su comisión: así como un tercero que a instigación del primero cometa el ilícito o sea complice.

El Estado tomará medidas necesarias para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción: así como legislara' para que aquellas personas que fueron objeto de tortura cuenten con una indemnización.

Concluyendo que la Convención esta abierta a firma, ratificación y adhesión de los estados.

Se infiere señalando que todas las legislaciones internacionales reprueban la tortura, por consistir una agresión a la dignidad humana.

CONCLUSIONES

1o.- El delito de tortura ataca básicamente a la dignidad humana, y en muchas ocasiones produce alteración de la salud así como en la psique del sujeto pasivo.

2o.- La determinación de los dolores o sufrimientos graves al ser de apreciación subjetiva siempre será controvertida.

3o.- El sujeto activo del ilícito de tortura necesariamente debe ser un servidor público, un particular únicamente podrá cometer el delito en coparticipación con el sujeto activo específico.

4o.- Las medidas adoptadas por el gobierno mexicano han sido insuficientes, pues a pesar de ello, las personas que se encuentran privadas de su libertad con motivo de estar sujetas a una investigación siguen manifestando haber sido torturados.

5o.- El ilícito de tortura es de comisión clandestina, lo que significa la inexistencia de testigos y como consecuencia

en la mayoría de las ocasiones queda en la impunidad.

60.- Los organismos encargados de vigilar que no sean vulneradas las garantías del individuo, desde su creación hasta el año pasado tuvieron conocimiento de 1627 quejas por tortura.

70.- Las campañas realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión del Distrito Federal en contra de la tortura son pocas, en razón de que no son suficientes los sencillos trípticos así como la difusión que hacen en los medios masivos de comunicación.

80.- La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura ha tenido una vigencia de doce años y únicamente ocho servidores públicos han sido sentenciados lo que conlleva a concluir que es inaplicable.

90.- Se considera que la Ley Especial debe ser abrogada, en virtud de que es inaplicable, y tomando en cuenta que el gobierno ha firmado instrumentos internacionales en los que se obliga a legislar en relación a la tortura, se propone que el ilícito quedará tipificado en el Código Penal adicionándose un nuevo capítulo al Título Decimo relativo a los delitos cometidos por los servidores públicos.

10.- Ahora bien, estimando que el delito es calificado como grave, se plantea que el término de 48 horas con que cuenta el Ministerio Público para resolver la condición jurídica del individuo empiece a correr desde el momento en que es detenido por aquellas personas que tienen la facultad para hacerlo; así como que los organismos creados con la finalidad de vigilar que no sean vulneradas las garantías del individuo realicen visitas constantes a las agencias del Ministerio Público tanto de la Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a las instalaciones militares, o bien, que cada agencia regional del Ministerio Público cuente con un cubilo integrado por dos visitantes de la Comisión de Derechos humanos del Distrito Federal o de la Comisión Nacional respectivamente, para lograr disminuir en un porcentaje la impunidad con que cuentan los sujetos activos del delito de tortura así como evitarle a los sujetos pasivos los trámites tan complejos a los que se enfrentan al momento de poner su queja

BIBLIOGRAFIA

- 10.- Aguilar Cuevas Magdalena, *Manual de Capacitación " Derechos Humanos "*, segunda edición, CNDH, México 1992.
- 20.- Barrita López Fernando, *Delitos, sistemática y reformas penales*, editorial porrúa, México 1995.
- 30.- Bernhardt J. Hurwood, *La tortura a través de los siglos*, editorial V siglo, México 1976.
- 40.- Castellanos Tena Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, editorial porrúa, trigesima tercera edición, México 1994.
- 50.- Cortes Ibarra Miguel Angel, *Derecho Penal*, editorial cardenas editor distribuidor, tercera edición, Baja California 1987.
- 60.- De la Barreda Solorzano Luis. *El delito de tortura*, editorial porrúa, segunda edición, México 1991.
- 70.- De la Barreda Solorzano Luis, *La lid contra la tortura*, editorial Cal y Arena, México 1995.
- 80.- Felix Reinaldi Victor, *El delito de tortura*, ediciones Depalma, Buenos Aires 1986.
- 90.- González Bustamante Juan Jose, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, editorial porrúa, México 1989.
- 100.- Kenneth Turner Jhon, *México - Barbaro*, editorial Mexicanos Unidos, México 1992

11o.- Krauze Enrique, *Místico de la Autoridad - Porfirio Diaz*, editorial F.C.E., segunda edición, México 1993.

12.- López Betancourt Eduardo, *Introducción al Derecho Penal*, editorial porrúa, México 1993.

13o.- Madrazo Jorge, *Derechos Humanos un Nuevo Enfoque Mexicano*, editorial Fonde de Cultura Económica, México 1993.

14o.- Osorio y Nieto Cesar Augusto, *La averiguación previa*, editorial porrúa, novena edición, México 1998.

15o.-Rivera Silva Manuel, *El Procedimiento Penal Mexicano*, editorial porrúa, decimo tercera edición, México 1989.

LEGISLACION

10.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, editorial porrúa. 96a edición, México 1992.

20.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, editorial porrúa, 118a edición, México 1997.

30.- *Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura* de 1986.

40.- *Ley Federal para Prevenir y Sancionar la tortura* de 1991

50.- *Código Federal de Procedimientos Penales*, editorial porrúa, 41a edición, México 1985.

60.- *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*, editorial porrúa, 41a edición, México 1985.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

10.- De Pina Rafael, *Diccionario de Derecho*, editorial porrúa, vigésima edición, México 1994

20.- Díaz de León Marco Antonio, *Diccionario de Derechos Procesal Penal* tomo I, editorial porrúa, México 1986

30.- *Enciclopedia " Historia de México "* tomo VI, editorial Salvat , México 1978

40.- *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo XXVI, editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina 1986

50.- Palomar De Manuel Juan, *Diccionario para Juristas* editorial porrúa, México 1981

60.- Rodríguez y Rodríguez Jesús, *Diccionario Jurídico Mexicano* tomo II, UNAM, México 1993

70.- Barragan Cisneros Velia Patricia " Documentos para la historia de abolición de la tortura en México ", revista *Jus* número 6, México 1992.

80.- Kolher Jose, *El Derecho Penal de los Aztecas*, editorial Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México 1924.

90.- *EL ABC de las Naciones Unidas*, editada por el departamento de información pública de las Naciones Unidas 1997.

10o.- *Amnistia Internacional, México, Tortura e Impunidad*, editorial EDAI, 1991 (informe)

11o.- *Extractos del Informe de Amnistia internacional de 1984.*

12o.- *Informes de Actividades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.*

13o.- *Berta Alicia Galindo, programa Blanco y Negro, canal 3, 25 de junio de 1998.*

14.- *Isabel Inclan, Aumentaron tortura, desapariciones y ejecuciones en México, diario la crónica, 18 de junio de 1998, seccion A, páa 3*

15.- *Patricia Cerda, Impunes 80% de los casos de tortura en Mexico, diario excelsior, 13 de agosto de 1997, sección A, páa 4.*

16o.- *Diario Oficial de la Federación, 6 de marzo de 1986, tomo CCCXCVV, No. 4.*

17o.- *Diario Oficial de la Federación, 11 de septiembre de 1987, tomo CDVIII, No. 8*